

OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS H. SENADO DE LA NACIÓN

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“La libertad no es sino la oportunidad de ser mejor”, escribió Albert Camus, ese escritor humanista al que evocamos siempre a la hora de hablar de la libertad. Una verdad sencilla que simboliza la evolución humana: la historia del hombre es también la historia de su libertad. Los Derechos Humanos surgieron, precisamente, para proteger al ser humano de la prepotencia de los que utilizan el Estado para imponer el terror y cancelar la libertad, bajo la oscuridad, la simulación y la mentira. Esa es la idea más profunda para explicar y entender la importancia de dotar a nuestro país del instrumento legislativo con el que cuentan todas las democracias desarrolladas: el ciudadano debe tener acceso a la información en poder del Estado para formarse libremente su opinión y ejercer su derecho a expresarla. A la par, el acceso a información permite la transparencia en las cuestiones públicas. La transparencia en las cuestiones de bien común y participación ciudadana constituyen el corazón jurídico filosófico del sistema democrático. Especialmente en países como el nuestro, con una larga y odiosa tradición de ocultamiento y mentiras. Resulta inaudito que al ingresar en la cuarta década democrática, Argentina, que se presenta ante el mundo como un país emblemático en los temas de Derechos Humanos, no haya sido capaz de sancionar una ley de acceso a la información.

Toda consagración de un derecho humano involucra aspectos éticos y filosóficos, ya que al reconocer la libertad de actuar, pensar y opinar que tienen los individuos obliga a la contrapartida jurídica para expresar esa libertad y esa necesidad. De modo que toda la estructura de la democracia asienta sobre la participación de ciudadanos libres y responsables. Libertad para elegir, pero también libertad para opinar. La libertad sin ley es anarquía y la ley sin libertad es una tiranía. Las elecciones libres encarnan la soberanía popular, pero un pueblo sin opinión propia carece de autonomía. Nada mide mejor el

desarrollo democrático que la fortaleza de la opinión pública, ¿pero cómo se forma la opinión pública? Con el debate. La libertad de expresión, madre de todos los derechos, ha sido superada ampliamente por el derecho colectivo de las sociedades a ser informadas. Un atributo al que contribuyen los medios de comunicación, que son los que gestionan de manera pública o privada ese valor simbólico. Esos medios deben ser independientes y respetuosos de la capacidad de discernimiento de la ciudadanía, a la que debe respetarse en lugar de subestimarla. La opinión pública debe ser la opinión del público. En la medida en que la información es un derecho ciudadano y los gobernantes cumplen con la obligación de transparentar la información del Estado, la opinión pública se fortalece en su capacidad de hablar de sí misma. Así, la opinión pública está indisolublemente unida a la libertad de expresión y a la participación política.

La información sobre el fútbol no es un derecho, pero conocer lo que hace el Estado con el dinero destinado al deporte o a la transmisión televisiva sí es un derecho. Lo mismo sucede con la información sobre la separación de la vedette de moda. Puede interesar, pero no es un derecho. En cambio, sí es un derecho conocer los términos y montos de los contratos de los canales públicos. De modo que cuando se habla de opinión pública de lo que se habla es de lo que es común a todos, el bien público. Vale la misma definición para la prensa. Una información puede tener interés, llamar la atención de las audiencias, pero la información que importa en una *res publica* es la que tiene que ver con el bien de todos, desde la transparencia en las cuentas públicas hasta la idoneidad de los funcionarios, desde la inflación hasta los índices de la pobreza. Los gobernantes tienen la obligación de publicar sus actos de gobierno, que no es lo mismo que hacer propaganda con la gestión gubernamental.

En Argentina, la cerrazón de la información del Estado hirió tanto a la prensa como a la política, una relación de mutua desconfianza. En tanto los periodistas debieron subordinar su trabajo a los despechados, arrepentidos o a los “operadores” que divulgan información falsa con intereses aviesos o personales, la política igualmente fue distorsionada por la dependencia que estableció con los periodistas. Es cierto también que el público en general se informa a través de los medios y se desinteresa de la política, lo que obliga a la pedagogía ciudadana para que la sociedad entienda la importancia de su derecho a ser informado en todas las cuestiones que tienen que ver con el bien público. En la democracia representativa, el ciudadano delega en otros el poder para que tomen

decisiones en su nombre, pero si ignora las cuestiones de todos corre el riesgo de entregar un cheque en blanco.

Ciudadanos informados y, por lo tanto, partícipes contribuyen a la transparencia. La mentira y el ocultamiento de los datos en poder del Estado revelan una concepción autoritaria y un ejercicio de poder antidemocrático. La riqueza de la democracia radica en esa igualdad ante la ley y en la aptitud para opinar y participar de las cuestiones que nos son comunes: la política. De modo que el acceso a la información es inherente a la vida republicana y al Estado democrático. El espacio público de las opiniones, el del debate y la prensa independiente refleja quiénes somos como sociedad, en lo mejor y lo peor. Ese debate revela la fortaleza y calidad de la democracia. Un pueblo que no ejerce su derecho a saber es un pobre pueblo que carece de opinión sobre sí mismo y los otros con los que comparte su destino histórico.

NORMA MORANDINI

Directora

Observatorio de Derechos Humanos

Normativa nacional e internacional

La Constitución Nacional, al establecer en su artículo 1º el sistema republicano, considera al ciudadano en el centro de la vida pública. En la medida en que el sistema consagra la igualdad ante la ley, consagra igualmente la competencia del ciudadano a participar de la política, ya que la información y la participación son inseparables del derecho personal y subjetivo a buscar y recibir información pública, garantizado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hoy definido por el derecho colectivo de la sociedad a ser informada.

Nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 14º el derecho a la libertad de expresión, directamente vinculado al derecho ciudadano de acceder a la información pública. Del mismo modo lo hacen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de jerarquía constitucional luego de la Reforma de 1994, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 18 reconoce la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; en su artículo 19, la libertad de opinión y de expresión; este derecho del individuo incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 14 CN: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información

● SISTEMA UNIVERSAL

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 19:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

● SISTEMA INTERAMERICANO

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Artículo IV. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los dos espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Carta Democrática Interamericana (2001)

Artículo 4: Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Carta Social de las Américas (2012)

Artículo 30: Los Estados Miembros promoverán la participación en actividades artísticas y culturales en donde las artes y la cultura puedan florecer y contribuir al enriquecimiento cultural. Es necesario y pertinente que los Estados Miembros generen y garanticen un entorno propicio para la libertad de pensamiento, expresión e información, así como las condiciones que faciliten la expresión creativa y fomenten la investigación e imaginación en un ambiente de tolerancia.

Otros documentos en relación al derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información pública

Declaración de Chapultepec. Conferencia hemisférica sobre Libertad de Expresión / 1994

PREÁMBULO

- En el umbral de un nuevo milenio, América puede ver su futuro afincada en la democracia. La apertura política ha ganado terreno. Los ciudadanos tienen mayor conciencia de sus derechos. Elecciones periódicas, gobiernos, parlamentos, partidos políticos, sindicatos, asociaciones y grupos sociales de la más variada índole, reflejan más que en ningún otro momento de nuestra historia las aspiraciones de la población.
- En el ejercicio democrático, varios logros suscitan el optimismo, pero también aconsejan la prudencia. La crisis de las instituciones, las desigualdades, el atraso, las frustraciones transformadas en intransigencia, la búsqueda de recetas fáciles, la incomprensión sobre el carácter del proceso democrático y las presiones sectoriales, son un peligro constante para el progreso alcanzado. Constituyen también obstáculos potenciales para seguir avanzando.
- Por todo ello, es deber de quienes vivimos en este hemisferio, desde Alaska hasta Tierra del Fuego, consolidar la vigencia de las libertades públicas y los derechos humanos.

- La práctica democrática debe reflejarse en instituciones modernas, representativas y respetuosas de los ciudadanos; pero debe presidir también la vida cotidiana. La democracia y la libertad, binomio indisoluble, solo germinarán con fuerza y estabilidad si arraigan en los hombres y mujeres de nuestro continente.
- Sin la práctica diaria de ese binomio, los resultados son previsibles: la vida individual y social se trunca, la interacción de personas y grupos queda cercenada, el progreso material se distorsiona, se detiene la posibilidad de cambio, se desvirtúa la justicia, el desarrollo humano se convierte en mera ficción. La libertad no debe ser coartada en función de ningún otro fin. La libertad es una, pero a la vez múltiple en sus manifestaciones; pertenece a los seres humanos, no al poder.
- Porque compartimos esta convicción, porque creemos en la fuerza creativa de nuestros pueblos y porque estamos convencidos de que nuestro principio y destino deben ser la libertad y la democracia, apoyamos abiertamente su manifestación más directa y vigorosa, aquella sin la cual el ejercicio democrático no puede existir ni reproducirse: la libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación.
- Los firmantes de esta declaración representamos distintas herencias y visiones. Nos enorgullecemos de la pluralidad y diversidad de nuestras culturas, y nos felicitamos de que confluyan y se unifiquen en el elemento que propicia su florecimiento y creatividad: la libertad de expresión, motor y punto de partida de los derechos básicos del ser humano.
- Sólo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre. Sólo mediante la práctica de estos principios será posible garantizar a los ciudadanos y grupos su derecho a recibir información imparcial y oportuna. Sólo mediante la discusión abierta y la información sin barreras será posible buscar respuestas a los grandes problemas colectivos, crear consensos, permitir que el desarrollo beneficie a todos los sectores, ejercer la justicia social y avanzar en el logro de la equidad. Por esto, rechazamos con vehemencia a quienes postulan que

libertad y progreso, libertad y orden, libertad y estabilidad, libertad y justicia, libertad y gobernabilidad, son valores contrapuestos.

- Sin libertad no puede haber verdadero orden, estabilidad y justicia. Y sin libertad de expresión no puede haber libertad. La libertad de expresión y de búsqueda, difusión y recepción de informaciones sólo podrá ser ejercida si existe libertad de prensa.
- Sabemos que no toda expresión e información pueden encontrar acogida en todos los medios de comunicación. Sabemos que la existencia de la libertad de prensa no garantiza automáticamente la práctica irrestricta de la libertad de expresión. Pero también sabemos que constituye la mejor posibilidad de alcanzarla y, con ella, disfrutar de las demás libertades públicas.
- Sin medios independientes, sin garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no será posible la práctica de la libertad de expresión. Prensa libre es sinónimo de expresión libre.
- Allí donde los medios pueden surgir libremente, decidir su orientación y la manera de servir al público, allí también florecen las posibilidades de buscar información, de difundirla sin cortapisas, de cuestionarla sin temores y de promover el libre intercambio de ideas y opiniones. Pero, cuando con el pretexto de cualesquiera objetivos se cercena la libertad de prensa, desaparecen las demás libertades.
- Nos complace que, tras una época en que se pretendió legitimar la imposición de controles gubernamentales a los flujos informativos, podamos coincidir ahora en la defensa de la libertad. En esta tarea, muchos hombres y mujeres del mundo estamos unidos. Sin embargo, también abundan los ataques. Nuestro continente no es una excepción. Aún persisten países con gobiernos despóticos que reniegan de todas las libertades, especialmente, las que se relacionan con la expresión. Aún los delincuentes, terroristas y narcotraficantes amenazan, agreden y asesinan periodistas.
- Pero no solo así se vulnera a la prensa y a la expresión libres. La tentación del control y de la regulación coaccionante ha conducido a decisiones que limitan la acción

independiente de los medios de prensa, periodistas y ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones.

- Políticos que proclaman su fe en la democracia son a menudo intolerantes ante las críticas públicas. Sectores sociales diversos adjudican a la prensa culpas inexistentes. Jueces con poca visión exigen que los periodistas divulguen fuentes que deben permanecer en reserva. Funcionarios celosos niegan a los ciudadanos acceso a la información pública. Incluso las constituciones de algunos países democráticos contienen ciertos elementos de restricción sobre la prensa.
- Al defender una prensa libre y rechazar imposiciones ajenas, postulamos, asimismo, una prensa responsable, compenetrada y convencida de los compromisos que supone el ejercicio de la libertad.

PRINCIPIOS

Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación. Porque tenemos plena conciencia de esta realidad, la sentimos con profunda convicción y estamos firmemente comprometidos con la libertad, suscribimos esta Declaración, con los siguientes principios:

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.
3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.
4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de

expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.

5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.

6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.

7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.

8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.

9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día; es afán permanente. Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No sólo es baluarte y antídoto contra todo abuso de autoridad: es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino. Nos comprometemos con estos principios.

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (CIDH) / 2000

PREÁMBULO

- Reafirmando la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;
- Conscientes que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;
- Persuadidos que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;
- Convencidos que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;
- Convencidos que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;
- Recordando que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;
- Reconociendo que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;
- Reafirmando el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;
- Considerando la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la

protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

- Reconociendo que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;
- Reafirmando que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;
- Considerando que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;
- Reconociendo la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

- 1.** La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
- 2.** Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 3.** Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.
- 4.** El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este

principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

(...)

Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos para la Libertad de Expresión” / 2004

- Habiéndose discutido estos temas en Londres y de manera virtual con el apoyo de ARTÍCULO 19, Campaña Mundial para la Libertad de Expresión;
- Recordando y reafirmando sus Declaraciones Conjuntas del 26 de noviembre de 1999, el 30 de noviembre de 2000, el 20 de noviembre de 2001, el 10 de diciembre de 2002 y el 18 de diciembre de 2003;
- Observando el reconocimiento cada vez mayor del derecho fundamental al acceso de información en poder de las autoridades públicas (al que a veces se hace referencia como el derecho a la libertad de información), en las declaraciones internacionales autorizadas;
- Aplaudiendo el hecho de que un gran número de países, en todas las regiones del mundo, han adoptado leyes que reconocen el derecho de acceso a la información y que el número de estos países está aumentando a un ritmo constante;
- Reconociendo la importancia fundamental del acceso a la información para la participación democrática, la rendición de cuentas de los gobiernos y el control de la corrupción, así como para la dignidad personal y la eficiencia en los negocios;

Condenando los intentos de algunos gobiernos de limitar el acceso a la información, bien negándose a adoptar leyes de acceso a la información o adoptando leyes que no cumplen con las normas internacionales en esta área;

Subrayando la necesidad de contar con 'válvulas de seguridad' de la información, tales como la protección de las personas que denuncian la existencia de prácticas ilegales o corruptas y la protección de los medios y otros agentes que divulgan información en el interés público;

Celebrando el compromiso de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de adoptar un mecanismo regional para la promoción del derecho a la libertad de expresión y observando la necesidad de contar con mecanismos especializados para promover la libertad de expresión en todas las regiones del mundo;

Adoptan, el 6 de diciembre de 2004, la siguiente Declaración:

Sobre el acceso a la información

✓El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global (por ejemplo, las Leyes de Libertad de Acceso a Información) basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones.

✓Las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público. Se establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación.

✓El acceso a la información es un derecho de los ciudadanos. Como resultado, el proceso para acceder a la información deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.

✓El derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad. Las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. La autoridad

pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones.

✓ Las autoridades públicas deberán tener la obligación de cumplir con las normas mínimas de gestión de archivos. Se establecerán sistemas para promover normas más elevadas con el paso del tiempo.

✓ En caso de discrepancias o conflicto de normas, la ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación.

✓ Aquellos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos.

✓ Las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público. Esto deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información. También se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información.

✓ Se deberán tomar medidas, incluyendo la asignación de los recursos y atención necesarios, a fin de asegurar la implementación eficaz de la legislación sobre acceso a la información.

Sobre la legislación que regula secreto

✓ Se deberán tomar medidas inmediatas a fin de examinar y, en la medida necesaria, derogar o modificar la legislación que restrinja el acceso a la información a fin de que concuerde con las normas internacionales en esta área, incluyendo lo reflejado en esta Declaración Conjunta.

✓ Las autoridades públicas y funcionarios tienen la responsabilidad exclusiva de proteger la confidencialidad de la información secreta legítimamente bajo su control. Otros individuos, incluidos los periodistas y representantes de la sociedad civil, no deberán estar nunca sujetos a sanciones por la publicación o ulterior divulgación de esta información,

independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información. Las disposiciones del derecho penal que no limitan las sanciones por la divulgación de secretos de Estado para aquellos que están oficialmente autorizados a manejar esos secretos deberán ser derogadas o modificadas.

✓ Cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes. Sin embargo, las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación "secreta" para evitar la divulgación de información que es de interés público. Las leyes que regulan el secreto deberán especificar con claridad qué funcionarios están autorizados para clasificar documentos como secretos y también deberán establecer límites generales con respecto al período de tiempo durante el cual los documentos pueden mantenerse secretos. Dichas leyes deberán estar sujetas al debate público.

✓ Los denunciantes de irregularidades ("whistleblowers"), son aquellos individuos que dan a conocer información confidencial o secreta a pesar de que tienen la obligación oficial, o de otra índole, de mantener la confidencialidad o el secreto. Los denunciantes que divulgan información sobre violaciones de leyes, casos graves de mala administración de los órganos públicos, una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o una violación de los derechos humanos o del derecho humanitario deberán estar protegidos frente sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de "buena fe".

Recomendaciones sobre Acceso a la Información. Documento elaborado por el Departamento de Derecho Internacional, Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH), Comité Jurídico Interamericano y la Fundación para las Américas, con la representación de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y con la participación de El Centro Carter y otras organizaciones de la sociedad civil. (CP/CAJP-2599/08) / 2008

(...)

VI. Recomendaciones Legislativas:

Esta sección ofrece recomendaciones legislativas generales para que los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, incluyendo la OEA, las consideren en el desarrollo de un marco jurídico sobre el acceso a la información. La intención de esta sección no es ofrecer un texto legislativo sino sólo un panorama general de los elementos recomendados para inclusión en una ley sobre acceso a la información.

A. Recomendaciones – Principios Fundamentales:

El acceso a la información, esencial para la protección y promoción de la democracia y los derechos humanos, debe ser la norma en todos los Estados y debe cumplir con el principio de máximo acceso a la información. El derecho de acceso a la información se debería aplicar a todas las ramas y niveles del gobierno, así como a las entidades privadas que realizan funciones públicas, reciben fondos públicos o explotan recursos públicos o naturales.

Para que este principio tenga un efecto pleno, se recomienda a los Estados:

- Adoptar legislación integral que garantice el derecho de acceso a la información que mantiene el estado con base en el principio de máximo acceso a la información.
- Ofrecer un derecho a la información tan amplio e inclusivo como sea posible, en todas sus formas, sin limitaciones en cuanto a las maneras en que la información o documentación sea definida o registrada, en su forma o fuente o en la fecha de su creación o condición oficial, y sin limitaciones respecto a si fue o no creada por el órgano que la mantiene o a si fuere o no clasificada.
- Asegurar que el derecho de acceso a la información incluya a todos los organismos y funcionarios del Estado sin excepción alguna, incluidos aquellos de todas las ramas del

gobierno, fueren establecidos de acuerdo a la Constitución o por ley, así como a todos los actores no- estatales que reciban fondos o beneficios públicos, desempeñen funciones públicas, o exploten recursos naturales.

- Requerir que las empresas privadas divulguen información en cuanto corresponda al ejercicio o protección de un derecho humano.

B. Recomendaciones – Presunción de Publicidad:

La presunción sobre la cual se basa este derecho de acceso a la información consiste en que toda la información que se encuentra en posesión del Estado es pública y por lo tanto debe ser accesible a toda persona en forma transparente y accesible. Esto crea, por un lado, el derecho de cualquier persona a solicitar y recibir información y, crea una obligación positiva, por el otro, de todos los Estados de cumplir con estas solicitudes. Asimismo, el Estado debe automáticamente publicar tanta información sea posible, de manera proactiva – una practica que incrementa la transparencia y accesibilidad, reduce el número de eventuales solicitudes de información, reduce los costos al Estado y a los individuos, asegura una administración más efectiva de la legislación, y hace de información inmediatamente accesible a toda persona.

Para que este principio tenga efecto pleno, se recomienda a los Estados que:

- Por su propia iniciativa (sin necesidad de una solicitud de acceso a la información), ponga toda la información y documentación esencial accesible en una forma clara y entendible.
- Creen una lista obligatoria de información esencial que debe ser publicada en forma proactiva y asegurar de que esta tenga la difusión más amplia posible.

C. Recomendaciones – Formulación de la Solicitud:

Los Estados deben establecer un procedimiento claro, simple, y sin costo (en la medida de lo posible), mediante el cual las personas puedan solicitar información. Este sistema deberá requerir solamente información mínima por parte del solicitante y no deberá requerir que éste indique un interés expreso o implícito en la información solicitada.

Para que este principio tenga un efecto pleno, se recomienda a los Estados:

- Permitir a las personas de que formulen sus solicitudes mediante entrega en persona o envió, ya sea de forma verbal, electrónica o escrita.

- Implementar un sistema simple y fácil de usar en donde las solicitudes de información deban contener solamente los datos necesarios para localizar el/los documento(s) solicitados, por un lado, y los datos necesarios para hacer llegar dicha información al solicitante, por el otro.
- Aceptar solicitudes de información sin que el solicitante deba probar un interés personal, relación con la información, o justificación para su solicitud.
- Establecer un sistema que no genere costo alguno para el solicitante con respecto a la formulación y presentación de la solicitud, o con respecto a la búsqueda y compilación de la información solicitada. Cualquier costo deberá ser mínimo, claramente establecido por ley, y limitado solamente a la reproducción y entrega o envío de la información solicitada. Este costo, además, no deberá presentar impedimento al ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Garantizar que las personas que hagan valer su derecho de acceso a la información, sean sujetas de ningún tipo de sanción, penalización o persecución.

D. Recomendaciones – Contestación de la Solicitud:

Los Estados deberán también establecer un procedimiento claro y simple mediante el cual las dependencias gubernamentales darán contestación a las solicitudes de información recibidas, incluyendo el establecimiento de un plazo reglamentario dentro de cual estas deberán responder a dichas solicitudes.

Para que este principio tenga un efecto pleno, se recomienda a los Estados:

- Establecer un procedimiento claro para tomar decisiones sobre las solicitudes de información y para procesar la información solicitada.
- Establecer un plazo reglamentario dentro del cual se deberá efectuar la contestación a las solicitudes recibidas.
- Permitir extensiones del plazo reglamentario solamente en casos excepcionales en los que resulte difícil identificar u obtener la información.
- Notificar al solicitante por escrito cuando no es posible atender la solicitud dentro del plazo reglamentario, incluyendo información detallada que explique cualquier circunstancia inusual de demora.
- Crear una oficina de información (o designar a un oficial de información) dentro de cada dependencia gubernamental, con la facultad y responsabilidad de procesar y contestar las solicitudes de información recibidas. Estos oficiales deberán asistir a los solicitantes, cuando sea necesario, a que estos preparen y presenten sus solicitudes.

- Atender las solicitudes mediante entrega directa de todos los documentos pertinentes solicitados, mismos que también deberán divulgar al público en general de manera proactiva.
- Entregar toda denegación a una solicitud mediante escrito que describa claramente la razón por la cual la información solicitada no fue entregada y que contenga la información necesaria para que el solicitante conozca y pueda hacer valer su derecho a un proceso de revisión y apelación de dicha decisión adversa.
- Incluir sanciones y penalizar a los funcionarios públicos que falten a su obligación de implementar y cumplir con la legislación sobre acceso a la información.

E. Recomendaciones – Excepciones:

Los Estados deben estar, por lo general siempre, del lado del máximo acceso a la información y deben limitar en gran medida cuáles son las solicitudes que pueden ser declinadas o denegadas. Las excepciones deben ser adoptadas en forma muy selectiva y limitadas a las circunstancias permitidas por el derecho internacional. Los organismos del estado que traten de negar el acceso a la información tienen la carga de la prueba para justificar el interés legítimo que les asiste en mantener una información en forma confidencial. Además, aún en esos casos donde se determina que información cae dentro de una excepción, se debe aplicar una prueba jurídica adicional que balancee el interés público de divulgar la información en cuestión, por un lado, y el interés público de mantenerla secreta, por el otro. En los casos donde el interés público de divulgación es mayor, el Estado deberá hacer entrega de la información a pesar de la excepción obtenida.

Para que este principio tenga un efecto pleno, se recomienda a los Estados que:

- Garanticen que toda excepción esté previamente establecida por ley y responda a un objetivo permitido por el derecho internacional.
- Garanticen que las excepciones interfieran en la menor medida posible en el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Establezcan un sistema en donde toda excepción esté, en sí, sujeta también a una excepción de interés público (public interest override), la que requiera que información normalmente exenta de divulgación se divulgue cuando el interés público a favor de dicha divulgación es mayor que el interés en contra de esta.
- Adopten un procedimiento de acceso parcial para los casos donde parte de (pero no toda) la información de un documento está protegida por una excepción. En tales

casos, la información protegida puede ser retenida o removida del documento (redacted). No obstante, la información no protegida dentro del mismo documento deberá ser entregada al solicitante y puesta a disposición del público.

- Adopten un sistema obligatorio que obligue la eventual la publicación de cualquier documento que haya sido clasificado secreto mediante una de las excepciones permitidas por el derecho, después de transcurrido un plazo de tiempo razonable.

F. Recomendaciones – Proceso de Supervisión y Apelación:

Un solicitante al cual los organismos del Estado de alguna manera u otra le han demorado, denegado o infringido su solicitud de información, tiene el derecho de un proceso de apelación frente a una autoridad independiente que tenga el poder de adoptar decisiones obligatorias y coercibles. Las infracciones y decisiones que tomen los organismos o comisiones siempre deben estar sujetas a apelación eventual al sistema judicial interno.

Para que este principio tenga un efecto pleno, se recomienda a los Estados:

- Crear un sistema de supervisión independiente e imparcial compuesto de un organismo o comisión que tenga la facultad y obligación de monitorear que la legislación sobre acceso a la información funcione de manera efectiva, de realizar informes anuales sobre su operación, y de incrementar el conocimiento sobre el derecho de acceso a la información.
- Asegurar que un solicitante al cual se le haya demorado, denegado o de otra forma infringido su solicitud de información, tenga acceso a un procedimiento de apelación, efectivo y de bajo costo, ante un órgano independiente e imparcial.
- Crear un sistema de apelaciones independiente e imparcial compuesto de un organismo, comisión o tribunal independiente (o una combinación de los tres) para conocer los casos de solicitudes denegadas.
- Establecer de que es el Estado el que tiene la carga de comprobar (burden of proof) que la información solicitada es sujeta de alguna excepción permitida y puede permanecer secreta. En ningún caso será el solicitante el que tiene la carga de comprobar que la información solicitada esta sujeta de divulgación.

VII. Conclusión:

El acceso a la información es un derecho humano y político/democrático de toda persona en el Hemisferio y, como tal, es obligación de los Estados Miembros de la OEA

de garantizar su cumplimiento. Al efecto, los Estados deberán actuar conforme los principios de publicidad, transparencia y máxima divulgación de información mediante un marco normativo completo y eficiente que permita a toda persona hacer valer su derecho de acceso a información, que limite el número excepciones mediante el cual el Estado pueda mantener información secreta, y que proporcione un recurso de apelación para los casos donde este derecho ha sido infringido.

El presente Estudio plantea una serie de recomendaciones para asistir a los Estados en estas tareas: en la protección y cumplimiento de los derechos humanos de las personas; en el fomento de un aspecto clave para toda democracia; en el cumplimiento de un elemento esencial para mejorar las condiciones de gobernabilidad; en la promoción de la participación ciudadana; en el combate de corrupción; en la rendición de cuentas; en el incremento de confianza en las instituciones gubernamentales; en el incremento de la eficiencia y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos; y, en el efectivo ejercicio de los derechos sociales, civiles y políticos de todos sus ciudadanos.

Para cumplir con esto no basta con solo legislar o dar simple lugar a las recomendaciones, sino que es indispensable avanzar en la implementación del derecho de acceso, en el fortalecimiento de sistemas de control y supervisión, así como en su difusión y promoción. Estos objetivos pueden ser resultado solamente de acciones concretas que generen una mayor conciencia sobre las oportunidades, los derechos y responsabilidades que ofrece un sistema democrático, para así lograr la meta final – que el derecho de acceso a la información se integre tanto en la cultura cívica de la comunidad, como en la cultura organizacional de las instituciones del Estado.

Principios sobre el derecho de acceso a la información. (CJI / Res. 147 – LXXIII-0/08) / 2008

1. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados

deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

2. El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas.

3. El derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.

4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.

5. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable.

6. Las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas.

7. La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.

8. Todo individuo debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia.

9. Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho deben ser sujetos a sanción.

10. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información.

Agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. Relatoría especial para la libertad de expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos / 2009

(...)

B. Los logros obtenidos: contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia regional

(...)

5. El derecho de acceso a la información.

29. La CIDH y la Corte Interamericana han atribuido particular importancia al derecho de acceso a la información en tanto componente vital de la libertad de expresión protegida por el artículo 13 de la Convención Americana. Este artículo comprende un derecho específico de las personas a acceder a tal información, así como a la información sobre sí mismas o sobre sus bienes, contenidas en bases de datos privadas. Correlativamente impone la obligación positiva, en cabeza del Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información.

30. La trascendencia del derecho de acceso a la información se explica por múltiples razones, entre las cuales la jurisprudencia interamericana ha resaltado: (a) su carácter de herramienta crítica para la participación democrática, el control del funcionamiento del

Estado y de la gestión pública, y el control de la corrupción por parte de la opinión pública, en ausencia de los cuales se hace imposible el escrutinio ciudadano del quehacer estatal y la prevención de abusos gubernamentales mediante un debate público informado; (b) su valor en tanto medio para la autodeterminación individual y colectiva, en particular la autodeterminación democrática, puesto que habilita a las personas y a las sociedades para adoptar decisiones informadas sobre el rumbo que le quiere imprimir a su existencia; y (c) su naturaleza de instrumento para el ejercicio de otros derechos humanos, especialmente por parte de quienes se encuentran en posiciones subordinadas o vulnerables, ya que es sólo mediante el conocimiento preciso del contenido de los derechos humanos y de sus formas y medios de ejercicio que se puede acceder efectivamente a su pleno goce y disfrute.

31. Sobre esta base, la jurisprudencia interamericana ha descrito los distintos elementos constitutivos del derecho de acceso a la información, a saber: **(1)** se trata de un derecho de toda persona; **(2)** en principio no es necesario acreditar un interés ni una afectación personal para obtener la información bajo control del Estado, salvo que se aplique alguna de las restricciones excepcionales permitidas por la Convención Americana; **(3)** habilita a las personas para acceder a múltiples tipos de información, incluida la información que el Estado custodia o administra, la que produce o está obligado a producir, la que tienen quienes administran los servicios públicos o dineros públicos, la que el Estado capta o está obligado a captar, y la información personal que se encuentra en bases de datos particulares; **(4)** se rige por los principios de máxima divulgación y de buena fe. Según el principio de máxima divulgación, toda información se presume pública salvo que se apliquen restricciones excepcionales previstas en la ley; implica la prevalencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación y la consecuente obligación de interpretación restrictiva del régimen de excepciones. Según el principio de buena fe, los sujetos obligados por el derecho de acceso a la información deben realizar las acciones necesarias para que sus actuaciones aseguren el interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal; **(5)** impone diversas obligaciones concretas al Estado, incluidas las de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas; proveer un recurso administrativo de acceso a la información con plazos razonables para adoptar una decisión justificada o, en caso de aplicarse alguna restricción, proveer un recurso judicial para controvertir la respuesta negativa; la de suministrar al público información en forma oficiosa; la de adecuar el ordenamiento jurídico interno para que

responda a este derecho; la de implementar adecuadamente los estándares que rigen esta materia; la de producir o capturar de oficio cierto tipo de información; la de justificar con claridad las respuestas negativas a las peticiones de acceso a la información; la de generar una cultura de transparencia y la de divulgar en forma apropiada entre la población la existencia y mecánica de los instrumentos jurídicos para hacerlo efectivo; **(6)** Finalmente, dado que el derecho de acceso a la información es un componente del derecho a la libertad de expresión, debe entenderse que está sujeto a un régimen estricto y excepcional de limitaciones que deben estar previstas taxativa y previamente en la ley, ser estrictamente necesarias y proporcionadas, y estar sujetas a la posibilidad de ser controvertidas judicialmente para lograr el acceso a información en casos concretos.
(...)

C. La agenda de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: problemas persistentes y desafíos emergentes

(...)

4. Secretos de Estado: el derecho de acceso a la información y al hábeas data

87. El derecho de acceso a la información ha alcanzado un importante desarrollo en los últimos años en la región. Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile es la decisión más importante sobre el tema. Asimismo, la Asamblea General de la OEA se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la importancia de este derecho y le ha encomendado a la Relatoría Especial la elaboración de estudios y conferencias sobre el tema. Igualmente, el Comité Jurídico Interamericano aprobó en su 73° Período Ordinario de Sesiones una resolución sobre el derecho de acceso a la información, en la cual se reconocen los estándares interamericanos en la materia y se avanza en algunos temas importantes. Finalmente, la Relatoría Especial, en la totalidad de sus informes anuales ha resaltado la importancia del tema y las obligaciones internacionales de los Estados en la materia.

88. De acuerdo con el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, toda persona, sin necesidad de acreditar un interés especial, tiene el derecho humano de acceso a la información que el Estado administre o produzca o que deba administrar o producir. En este sentido, el Estado tiene la obligación internacional de suministrar al público información de forma oficiosa y continua, y establecer mecanismos ágiles y eficientes de acceso a la

información que sea solicitada. Dado que se trata de una de las formas protegidas del derecho a la libertad de expresión, las restricciones al derecho de acceso deben respetar los mismos criterios que se usan para evaluar cualquier otra restricción de este derecho. En consecuencia, está sujeto a un régimen estricto y excepcional de limitaciones, que deben estar previstas taxativa y previamente en la ley, perseguir fines imperativos, ser estrictamente necesarias y proporcionales respecto de los fines que persiguen, y estar sujetas a la posibilidad de ser controvertidas judicialmente.

89. En materia de acceso a la información, el reto de la Relatoría Especial es diverso. Por una parte, es necesario seguir promoviendo la promulgación de leyes de acceso en los Estados que aún no cuentan con este tipo de normas. De otra parte, es procedente verificar que las normas existentes satisfagan los estándares internacionales en la materia. Es fundamental establecer si el catálogo de excepciones que cada una de las leyes consagra cumple con los requisitos de estricta legalidad, finalidad legítima y necesidad. Asimismo, es importante verificar si existen efectivamente recursos idóneos para solicitar el acceso, y controles independientes y efectivos para evitar la arbitrariedad administrativa en la materia.

90. Ahora bien, la práctica ha demostrado que la existencia de leyes de acceso a la información es insuficiente para garantizar el derecho de acceso. En efecto, para satisfacer de manera adecuada este derecho, es necesario que se adopten medidas de implementación sobre asuntos como la custodia, archivo y administración de la información en poder del Estado. Asimismo, es indispensable que se implementen políticas y programas adecuados de capacitación para funcionarios públicos y la ciudadanía en general, orientados en la práctica a desterrar definitivamente la cultura del secreto. La Relatoría Especial debe impulsar la adopción de estas medidas de implementación, y la selección y divulgación de las mejores prácticas en la materia.

91. De otra parte, pese a los estándares citados, existen sobre esta materia asuntos pendientes que es necesario que el sistema interamericano de derechos humanos defina de manera más clara. Así por ejemplo, sería importante, a través del sistema de casos individuales, lograr avanzar en la clarificación de asuntos como la definición o caracterización de la información sensible que debe permanecer reservada; el derecho de los ciudadanos de acceder al dato primario (o el llamado dato en bruto) en poder del

Estado; y, los alcances de la obligación positiva del Estado de producir o captar información relacionada con el cumplimiento de sus deberes.

92. Finalmente, en este tema resulta de particular importancia hacer énfasis en el derecho de acceso a la información en cabeza de grupos o sujetos vulnerables o marginados, para quienes este derecho es condición esencial de satisfacción de sus necesidades básicas. Así, por ejemplo, los Estados deben hacer esfuerzos para garantizar especialmente a los sectores más pobres de la población el derecho de acceso a la información sobre mecanismos de participación, programas sociales y otras formas de satisfacción de sus derechos fundamentales; los grupos étnicos y culturales tienen derecho a que el Estado diseñe políticas destinadas a adaptar el derecho de acceso a sus necesidades culturales, como por ejemplo, a su lengua; y las mujeres en toda la región tienen derecho a que el Estado les garantice plenamente el derecho de acceso a la información sobre sus derechos sexuales y reproductivos a través de su difusión masiva y especializada, por ejemplo, en todos los centros de atención básica.

Resolución 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia / 2009

LA ASAMBLEA GENERAL,

- Recordando las resoluciones AG/RES. 1932 (XXXV-O/03), AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2121 (XXXV-O/05), AG/RES. 2252 (XXXV-O/06), AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) y AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) “Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia”;
- Visto el Informe Anual del Consejo Permanente a la Asamblea General, en lo que se refiere al estado de cumplimiento de la resolución AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) “Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia” (AG/doc.4992/09 add. 1);
- Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión,” y que “este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente,

por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”;

- Considerando también que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos incluye el derecho “de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”;
- Recordando que el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en la Ciudad de Quebec en 2001, señala que los Gobiernos asegurarán que sus legislaciones nacionales se apliquen de igual manera para todos, respetando la libertad de expresión y el acceso de todos los ciudadanos a la información pública;
- Destacando que la Carta Democrática Interamericana señala en su artículo 4 que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia: la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los Gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa;
- Reafirmando el carácter público de los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les hayan servido de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se hayan utilizado para su emisión, salvo las excepciones que se puedan establecer de conformidad con la legislación interna;
- Constatando que los Jefes de Estado y de Gobierno manifestaron en la Declaración de Nuevo León que el acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana y promueve el respeto efectivo de los derechos humanos y que, en tal sentido, se comprometieron a contar también con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar el derecho al acceso a la información pública;
- Considerando que la Secretaría General ha venido apoyando a los Gobiernos de los Estados Miembros en el tratamiento del tema del acceso a la información pública;
- Tomando nota de los trabajos realizados por el Comité Jurídico Interamericano (CJI) sobre el tema, en particular la resolución CJI/RES. 123 (LXX-O/07) “Derecho de la información”, a la cual se adjunta el informe “Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales en formato electrónico” (CJI/doc.25/00 rev. 2), y su resolución CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), “Principios sobre el derecho de acceso a la información”;

- Reconociendo que la meta de lograr una ciudadanía informada debe compatibilizarse con otros objetivos de bien común, tales como la seguridad nacional, el orden público y la protección de la privacidad de las personas, conforme a las leyes adoptadas para tal efecto;
- Reconociendo también que la democracia se fortalece con el pleno respeto a la libertad de expresión, al acceso a la información pública y a la libre difusión de las ideas y que todos los sectores de la sociedad, incluidos los medios de comunicación, a través de la información pública que difunden a la ciudadanía, pueden contribuir a un ambiente de tolerancia de todas las opiniones, propiciar una cultura de paz y no violencia y fortalecer la gobernabilidad democrática;
- Teniendo en cuenta el importante papel que puede desempeñar la sociedad civil en promover un amplio acceso a la información pública;
- Tomando nota de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como de la Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatoría Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para la Libertad de Expresión, adoptada en 2006;
- Tomando nota también de los informes de la Relatoría Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión sobre la situación del acceso a la información en el Hemisferio correspondientes a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008;
- Tomando nota además del informe de la sesión especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) conducente a examinar la posibilidad de elaborar un Programa Interamericano sobre Acceso a la Información Pública, con la participación de los Estados Miembros, la Secretaría General y representantes de la sociedad civil, celebrada en la sede de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 15 de diciembre de 2008 (CP/CAJP-2707/09);
- Recordando las iniciativas adoptadas por la sociedad civil relativas al acceso a la información pública, particularmente la Declaración de Chapultepec, los Principios de Johannesburgo, los Principios de Lima y la Declaración SOCIUS Perú 2003: Acceso a la información, así como los resultados del Foro Regional sobre Acceso a la Información Pública de enero de 2004, la Declaración de Atlanta y Plan de Acción para el avance del derecho de acceso a la información, auspiciado por el Centro Carter, que

contiene elementos para promover el cumplimiento y el ejercicio del derecho de acceso a la información y los resultados del Seminario Internacional sobre Prensa, Litigio y el Derecho a la Información Pública, realizado en Lima, Perú, el 28 de noviembre de 2007;

- Teniendo presente, por lo tanto, la celebración de la Conferencia Regional de las Américas sobre el Derecho de Acceso a la Información, organizada por el Centro Carter, que tuvo lugar en Lima, Perú, del 28 al 30 de abril de 2009;
- Recordando también que los medios de comunicación, el sector privado y los partidos políticos también pueden desempeñar un papel importante en la facilitación del acceso de los ciudadanos a la información en poder del Estado;
- Teniendo en cuenta el Informe sobre el Cuestionario de Legislación y Mejores Prácticas sobre Acceso a la Información Pública (CP/CAJP-2608/08), que constituye una contribución al estudio de las mejores prácticas en materia de acceso a la información pública en el Hemisferio; y
- Acogiendo con interés el estudio de Recomendaciones sobre Acceso a la Información, presentado a la CAJP el 24 de abril de 2008 (CP/CAJP-2599/08), trabajo organizado por el Departamento de Derecho Internacional en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07), “Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia”,

RESUELVE:

- 1.** Reafirmar que toda persona tiene el derecho de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones, y que el acceso a la información pública es requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.
- 2.** Instar a los Estados Miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y promuevan la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.
- 3.** Alentar a los Estados Miembros a que, de acuerdo con el compromiso asumido en la Declaración de Nuevo León y con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, elaboren o adapten, de ser el caso, los respectivos marcos jurídicos y normativos para brindar a los ciudadanos el amplio acceso a la información pública.

4. Alentar, asimismo, a los Estados Miembros a que, cuando elaboren o adapten, de ser el caso, los respectivos marcos jurídicos normativos, brinden a la sociedad civil la oportunidad de participar en dicho proceso e instar a los Estados Miembros a que, cuando elaboren o adapten su legislación nacional, tengan en cuenta criterios de excepción claros y transparentes.

5. Alentar a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias, a través de sus respectivas legislaciones nacionales y otros medios apropiados, para hacer disponible la información pública a través de medios electrónicos o de cualquier otro medio que permita su fácil acceso.

6. Alentar a las organizaciones de la sociedad civil a que pongan a disposición del público la información relacionada con su trabajo.

7. Alentar a los Estados a que, en el diseño, ejecución y evaluación de sus normativas y políticas sobre acceso a la información pública, consideren, según corresponda, con el apoyo de los órganos, organismos y entidades pertinentes de la Organización, la aplicación de las recomendaciones sobre acceso a la información pública contenidas en el estudio organizado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y presentado el 24 de abril de 2008 a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP).

(...)

[Declaración de Brisbane sobre libertad de información: el derecho a saber.](#) [UNESCO / 2010](#)

Nosotros, los participantes en la conferencia de la UNESCO sobre el Día Mundial de la Libertad de Prensa en Brisbane (Australia), 3 de mayo de 2010:

- Recordando el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”,

- Tomando nota de que la Declaración del Milenio destaca que la buena gestión de los asuntos públicos es indispensable para el desarrollo y la eliminación de la pobreza, y reconociendo que la libertad de prensa y el derecho a saber son esenciales para promover la democracia y asegurar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,
- Subrayando los principios formulados en las declaraciones de Windhoek, Alma-Ata, Sana'a, Santiago y Sofía, según los cuales los medios de comunicación libres, pluralistas e independientes son una piedra angular de las sociedades democráticas y el desarrollo,
- Reafirmando los principios y recomendaciones formulados en la Declaración de Doha del 3 de mayo de 2009 sobre los medios de comunicación y el diálogo, el entendimiento mutuo y la reconciliación, y la Declaración de Maputo del 3 de mayo de 2008 sobre la libertad de expresión, el acceso a la información y la emancipación de las personas,
- Recordando las fases de Ginebra (2003) y Túnez (2005) de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, en las que se reafirmó que la libertad de expresión y el acceso universal a la información son fundamentos esenciales de sociedades del conocimiento integradoras,
- Reafirmando que el derecho a la información es parte integrante del derecho a la libertad de expresión, y que ambos son pilares fundamentales de la democracia y de todos los otros derechos y libertades,
- Definiendo el derecho a la información como el derecho de cada individuo a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas en todos los planos, local, nacional e internacional,
- Recalcando que el derecho a la información es primordial para adoptar decisiones con conocimiento de causa, para la participación en la vida democrática y para fomentar la transparencia y la rendición de cuentas, y representa una poderosa herramienta para luchar contra la corrupción,
- Destacando que el derecho a la información contribuye decisivamente a promover la autonomía de la población y a fortalecer la confianza cívica, así como a promover la igualdad de todos los grupos de la sociedad, entre ellos las mujeres y los pueblos indígenas,
- Tomando nota de que un mejor acceso a la información contribuye a fortalecer los mercados, aumentar la inversión, reducir la vulnerabilidad financiera y acrecentar la eficacia de la ayuda al desarrollo,

- Reconociendo las posibilidades de las tecnologías de la información y la comunicación, cuando están disponibles, para facilitar la plena realización del derecho a la información para todos, comprendidos las mujeres y los pueblos indígenas,
- Acogiendo con satisfacción el creciente reconocimiento en todo el mundo del derecho a la información, que se expresa en declaraciones, convenios y jurisprudencia internacionales, así como en la importante tendencia, recientemente manifestada, a aprobar leyes nacionales sobre el derecho a la información,
- Consciente de que la mayor parte de los Estados del mundo aún no han aprobado una legislación que ponga en práctica este derecho fundamental,
- Preocupados por el hecho de que, aún si se han aprobado leyes sobre el derecho a la información, su aplicación tropieza con importantes problemas, entre ellos la resistencia política y burocrática,
- Rindiendo homenaje a los periodistas y el personal de los medios de comunicación que con su trabajo contribuyen a la libertad de prensa y al derecho a la información, a menudo exponiendo valerosamente sus vidas en el empeño,
- Condenando la intimidación, los ataques, detenciones y asesinatos que afrontan los periodistas y el personal de los medios de comunicación en diversas partes del mundo, actos que violan de modo flagrante sus derechos fundamentales y el derecho de cada persona a recibir informaciones e ideas diversificadas,

Pedimos a los Estados Miembros que:

- ✓ Elaboren leyes que garanticen el derecho a la información de conformidad con el principio, internacionalmente reconocido, de divulgación máxima;
- ✓ Esa legislación establezca excepciones limitadas, obligaciones de divulgación activa de información, procedimientos claros y sencillos para formular solicitudes, un sistema de supervisión independiente y eficaz, y medidas de promoción adecuadas;
- ✓ Garanticen la aplicación eficaz del derecho a la información, asignando recursos financieros y humanos suficientes para las estructuras y sistemas necesarios para aplicar satisfactoriamente la legislación;
- ✓ Velen por que el contexto jurídico general concuerde con el derecho a la información y lo respalde, entre otras cosas protegiendo la libertad de expresión y la libertad de prensa, estableciendo otros sistemas de divulgación, y ajustando las normas sobre el secreto al principio de divulgación máxima;

- ✓ Fomenten la conciencia del público acerca del derecho a la información y desarrollen la capacidad de todos para ejercer ese derecho, haciendo especial hincapié en los grupos desfavorecidos y vulnerables, entre ellos las mujeres, los grupos lingüísticos minoritarios, los pueblos indígenas y las personas discapacitadas;
- ✓ Permitan el acceso sin trabas a la información disponible sobre violaciones de los derechos humanos, comprendida la información depositada en archivos actuales e históricos;
- ✓ Aprovechen las capacidades de las tecnologías de la información y la comunicación para poner en práctica el derecho a la información y fomentar un mayor pluralismo en la circulación de la información;
- ✓ Reduzcan la brecha digital y del conocimiento elevando los bajos niveles de alfabetización y de conectividad a Internet, y proporcionando la información disponible en lenguas locales y en formas fácilmente comprensibles para distintos públicos;
- ✓ Insten a las organizaciones internacionales de las cuales son miembros a aprobar normativas sobre el derecho a la información aplicables y eficaces, basadas en el principio de la divulgación máxima;
- ✓ Reactiven el debate público sobre la función del periodismo y de los medios de comunicación independientes en la creación de una cultura de pluralismo democrático, mediante un periodismo transparente, fidedigno, pertinente y con un grado de responsabilidad basado en principios de autorreglamentación, que desarrollarán la confianza del público en el periodismo y los medios independientes;
- ✓ Examinen, en consulta con los interesados pertinentes, nuevas formas de asistencia a los medios de comunicación, comprendido el apoyo a la innovación en el desarrollo de los medios, el estímulo del periodismo ético y de investigación, y la promoción de los valores de servicio público, cuidando de que el suministro de asistencia no comprometa la Independencia editorial y la libertad periodística;
- ✓ Promuevan la educación en materia de medios de comunicación y la conciencia acerca del derecho a la información, entre otras cosas mediante la incorporación de estos temas en los programas escolares y los cursos de educación superior, y programas de formación en la función pública;

(...)

LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

En el año 2009, los Estados Miembros de la OEA, emitieron la resolución AG/RES 2514 (XXXIX-O-09), por la que encomendaron al Departamento de Derecho Internacional la elaboración de una Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, así como una Guía para su implementación, con el propósito de aportar a los Estados el marco legal necesario para garantizar el ejercicio del derecho de acuerdo a los estándares reconocidos por los diferentes instrumentos de la normativa internacional de Derechos Humanos. En junio de 2010, durante la cuadragésima sesión ordinaria de la Asamblea General, se aprobó la resolución AG/RES 2607 (XL-O/10) sobre la Ley Modelo propuesta por el grupo de expertos conformado a tal fin.

La Ley Modelo constituye, desde entonces, un aporte sustancial para los diferentes debates legislativos que han sucedido y se suceden en el continente en materia de acceso a la información.

LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(Documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información coordinado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General)

RECORDANDO:

- Que en la Declaración de Nuevo León los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas establecieron su compromiso de proporcionar los marcos jurídicos necesarios para garantizar el derecho de acceso a la información;
- Que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encomendó al Departamento de Derecho Internacional, mediante su resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09), la elaboración de un proyecto de Ley Modelo sobre Acceso a la Información y una Guía para su Implementación con la colaboración del Comité Jurídico Interamericano, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, con la cooperación de los Estados Miembros, la sociedad civil y otros expertos, para servir como modelo de reforma en el Hemisferio, y

REAFIRMANDO:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular el artículo 13 sobre la Libertad de Pensamiento y de Expresión;
- La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Claude Reyes v. Chile, que reconoció formalmente el derecho de acceso a la información como parte del derecho fundamental a la libertad de expresión;
- Los principios sobre el derecho de acceso a la información del Comité Jurídico Interamericano;
- Las Recomendaciones de Acceso a la Información elaboradas por el Departamento de Derecho Internacional de la OEA, en coordinación con los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano, la sociedad civil, los expertos de los Estados Miembros y la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente;
- Los informes anuales de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- La Declaración de Atlanta y el Plan de Acción de las Américas para el Avance del Derecho de Acceso a la Información del Centro Carter, y

DESTACANDO:

- Que el acceso a la información es un derecho humano fundamental y una condición esencial para todas las sociedades democráticas;
- Que el derecho de acceso a la información se aplica en sentido amplio a toda la información en posesión de órganos públicos, incluyendo toda la información controlada y archivada en cualquier formato o medio;
- Que el derecho de acceso a la información está basado en el principio de máxima divulgación de la información;
- Que las excepciones al derecho de acceso a la información deberán ser clara y específicamente establecidas por la ley;
- Que aun en la ausencia de una petición específica, los órganos públicos deberán divulgar información sobre sus funciones de forma regular y proactiva, de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible;
- Que el proceso para solicitar información deberá regirse por reglas justas y no discriminatorias que establezcan plazos claros y razonables, que provean de asistencia para aquel que solicite la información, que aseguren el acceso gratuito o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos y que

impongan a los órganos públicos la justificación del rechazo a una solicitud de acceso dando las razones específicas de la negativa;

- Que toda persona deberá tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción al acceso a la información ante una instancia administrativa y de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia;
- Que toda persona que intencionalmente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas establecidas en la presente ley deberá estar sujeta a sanción; y
- Que deberán adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información en las Américas,

[Estado Miembro] aprueba la siguiente:

LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. DEFINICIONES, ALCANCE Y FINALIDADES, DERECHO DE ACCESO E INTERPRETACIÓN

Definiciones

1. En la presente Ley, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- a) “Altos Funcionarios” se refiere a cualquier funcionario dentro de una autoridad pública cuyo salario anual total exceda [USD\$100,000];
- b) “Autoridad Pública” se refiere a cualquier autoridad gubernamental y a las organizaciones privadas comprendidas en el Artículo 3 de esta Ley;
- c) “Documento” se refiere a cualquier información escrita, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no fue creada por la autoridad pública que la mantiene, y de si fue clasificada como confidencial o no;
- d) “Información” se refiere a cualquier tipo de dato en custodia o control de una autoridad pública;
- e) “Información Personal” se refiere a información relacionada a una persona viva y a través de la cual se puede identificar a esa persona viva;
- f) “Oficial de Información” se refiere al individuo o individuos designados por la autoridad pública de conformidad con los Artículos 30 y 31 de esta Ley;
- g) “Publicar” se refiere al acto de hacer información accesible al público en general e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión; y
- h) “Terceros Interesados” se refiere a las personas que tienen un interés directo en impedir la divulgación de información que han proporcionado en forma voluntaria a una

autoridad pública, ya sea porque dicha divulgación afecta su privacidad o sus intereses comerciales.

Alcance y Finalidad

2. Esta ley establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública. La ley se basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

3. La presente Ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente), o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados. Todos estos órganos deberán tener su información disponible de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Comentario: el término beneficios públicos no debe ser interpretado ampliamente, de manera tal de comprender dentro del término a todo beneficio financiero recibido del gobierno.

4. En caso de cualquier inconsistencia, esta Ley prevalecerá sobre cualquier otra ley.

Comentario: Sin perjuicio que la ley modelo no contiene una disposición que comprenda dentro de su ámbito de aplicación a aquella información en posesión de empresas privadas que sea necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, se hace notar que algunos estados, entre ellos Sudáfrica, han adoptado este enfoque.

Derecho de Acceso a la Información

5. Toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley:

- a) a ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la autoridad pública;
- b) si dichos documentos obran en poder de la autoridad pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita;
- c) si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información;
- d) a realizar solicitudes de información en forma anónima;
- e) a solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita la información;
- f) a ser libre de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y
- g) a obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos.

6. El solicitante no será sancionado, castigado o procesado por el ejercicio del derecho de acceso a la información.

7. **(1)** El Oficial de Información deberá hacer esfuerzos razonables para ayudar al solicitante en relación con la solicitud, responder a la solicitud de forma precisa y completa y, de conformidad con la reglamentación aplicable, facilitar el acceso oportuno a los documentos en el formato solicitado.

(2) La Comisión de Información deberá hacer esfuerzos razonables para ayudar al solicitante en relación con un recurso de apelación interpuesto ante una negativa de divulgación de información.

Interpretación

8. Toda persona encargada de la interpretación de esta Ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información.

II. MEDIDAS PARA PROMOVER LA APERTURA

Adopción de Esquemas de Publicación

9. **(1)** Toda autoridad pública deberá adoptar y diseminar de manera amplia, incluyendo la publicación a través de su página de Internet, un esquema de publicación aprobado por la Comisión de Información dentro de [seis] meses de:

- a) la entrada en vigor de la presente Ley; o
 - b) del establecimiento de la autoridad pública en cuestión.
- (2) El Esquema de Publicación deberá establecer:
- a) las clases de documentos que la autoridad publicará de manera proactiva; y
 - b) la forma en la cual publicará dichos documentos.
- (3) Al adoptar un Esquema de Publicación, una autoridad pública deberá tomar en consideración el interés público:
- a) de permitir el acceso a la información que está en su posesión; y
 - b) de divulgar información de manera proactiva a los efectos de minimizar la necesidad de que los individuos presenten solicitudes de información.
- (4) Toda autoridad pública deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.

Aprobación de Esquemas de Publicación

10. (1) Al aprobar un esquema de publicación, la Comisión de Información podrá establecer que dicha aprobación caducará en una fecha específica.
- (2) Al rechazar la aprobación de un esquema de publicación, la Comisión de Información deberá fundamentar las razones y proporcionar instrucciones razonables a la autoridad pública sobre como podrá enmendar el esquema para obtener su aprobación.
- (3) La Comisión de Información podrá retirar su aprobación a un esquema de publicación dando [seis] meses de aviso y fundamentando su decisión.
- (4) La Comisión de Información deberá tomar en consideración la necesidad de cumplir con el Artículo 12 (2) al aprobar o rechazar la aprobación de un esquema de publicación.

Esquemas de Publicación Modelo

11. (1) La Comisión de Información podrá adoptar o aprobar esquemas de publicación modelo para distintas clases de autoridades públicas.
- (2) Cuando una autoridad pública en una clase particular adopte un esquema de publicación modelo aplicable a esa clase de autoridad pública, no deberá requerir la aprobación adicional de la Comisión de Información, siempre que informe a la Comisión de Información que está empleando dicho esquema de publicación modelo.
- (3) La Comisión de Información podrá establecer un tiempo límite para la validez de un esquema de publicación modelo o, dando [seis] meses de aviso a todas las autoridades que utilizan dicho modelo, terminar la validez de cualquier esquema de publicación modelo.

Clases de Información Clave

12. (1) Las clases de información clave sujetas a disseminación de manera proactiva por una autoridad pública son las siguientes:

- a) la descripción de su estructura orgánica, de sus funciones y deberes, de la ubicación de sus departamentos y organismos, de sus horas de atención al público y de los nombres de sus funcionarios;
- b) las calificaciones y salarios de los altos funcionarios;
- c) todo mecanismo interno y externo de supervisión, de reportes y de monitoreo de la autoridad pública, incluyendo sus planes estratégicos, códigos de gobernabilidad empresarial y principales indicadores de desempeño, incluidos los informes de auditoría;
- d) su presupuesto y planes de gasto público del año fiscal en curso y de años anteriores, y los informes anuales sobre la manera en que se ejecuta el presupuesto;
- e) sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones, contratos otorgados y datos para la ejecución y seguimiento del desempeño de contratos;
- f) las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de funcionarios y consultores que trabajan en la autoridad pública (actualizando la información en cada oportunidad que se realicen reclasificaciones de puestos);
- g) detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;
- h) todo mecanismo de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación con acciones u omisiones de esa autoridad pública, junto con un resumen de toda solicitud, denuncia u otra acción directa de personas y la respuesta de ese órgano;
- i) una descripción de las facultades y deberes de sus funcionarios principales, y los procedimientos que se siguen para tomar decisiones;
- j) todas las leyes, reglamentos, resoluciones, políticas, lineamientos o manuales, u otros documentos que contengan interpretaciones, prácticas o precedentes sobre el desempeño del órgano en el cumplimiento de sus funciones que afectan al público en general;
- k) todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, o de alguna otra manera incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de esa autoridad pública;
- l) una guía sencilla que contenga información adecuada sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder,

las categorías de información que publica y los procedimientos que deben seguirse para formular una solicitud de información y una apelación interna;

m) un Registro de Solicitudes y divulgaciones, de conformidad con el Artículo 18, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y los documentos divulgados de conformidad con la presente Ley, los que deberán estar automáticamente disponibles, así como un Registro de Activos de Información, de conformidad con el Artículo 17;

n) una lista completa de los subsidios otorgados por la autoridad pública;

o) aquella información que sea solicitada con frecuencia; y

p) cualquier información adicional que la autoridad pública considere oportuno publicar.

(2) Los esquemas de publicación adoptados por las autoridades públicas deberán cubrir todas las clases de información clave establecidas en el Artículo 12 (1) dentro de un plazo de [siete] años contados a partir de la adopción del primer esquema de publicación de esa autoridad pública, de conformidad con el Artículo 9 (1).

(3) La autoridad pública deberá crear y archivar en forma anual una imagen digital de su página Web que contenga toda la información requerida por el esquema de publicación.

Comentario: La lista de elementos sujetos a divulgación proactiva se sujeta, obviamente, a las excepciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley. Sin embargo, quien tiene el poder de determinar la aplicación de el Capítulo IV es exclusivamente la Comisión de Información (no la autoridad pública), al formular y aprobar los esquemas de publicación.

Políticas Públicas y Poblaciones Específicas

13. (1) Los documentos de políticas públicas deberán ser de acceso público.

(2) Nadie podrá sufrir perjuicio alguno debido a la aplicación de una política pública que no fue divulgada de conformidad con el inciso (1) del presente artículo.

14. Las autoridades públicas deberán divulgar la información que afecta a una población específica de la manera y la forma que permita a esa población afectada acceder a esa información, salvo que existan fundadas razones legales, políticas, administrativas o de interés público para no hacerlo.

Otras Leyes y Mecanismos que Contemplan la Divulgación de Información

15. La presente Ley no afecta el ejercicio de otra Ley o acto administrativo que:

a) Requiera que la información contenida en documentos en posesión, custodia o control del gobierno esté a disposición del público;

b) Permita el acceso de todas las personas a los documentos en posesión, custodia o control del gobierno; o

c) Requiera la publicación de información sobre las operaciones del gobierno;

16. Cuando cualquier persona solicite información, dicha solicitud deberá ser procesada de manera igualmente favorable como si la hubiese realizado bajo esta Ley.

Registros de Activos de Información

17. (1) Toda autoridad pública deberá crear y mantener actualizado un Registro de Activos de Información que incluya: -

a) todas las categorías de información publicada por la entidad;

b) todo documento publicado; y

c) todo documento disponible para ser comprado por el público.

(2) La Comisión de Información podrá establecer estándares en relación a los Registros de Activos de Información.

(3) Toda autoridad pública deberá asegurarse que sus Registros de Activos de Información cumplan con los estándares establecidos por la Comisión de Información.

Registros de Solicitudes y Divulgaciones

18. (1) Las autoridades públicas deberán crear, mantener y publicar un Registro de Solicitudes y Divulgaciones de todos los documentos divulgados en respuesta a solicitudes realizadas de conformidad con la presente Ley, en su sitio Web y en el área de recepción de todas sus oficinas, accesibles al público, sujeto a la protección de la privacidad del solicitante original.

(2) La Comisión de Información podrá establecer estándares relacionados con la información contenida en los Registros de Solicitudes y Divulgaciones.

(3) Toda autoridad pública deberá asegurarse de cumplir con los estándares que la Comisión de Información establezca para el mantenimiento de los Registros de Solicitudes y Divulgaciones.

Información Divulgada con Anterioridad

19. (1) Las autoridades públicas deberán garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera más sencilla posible, el acceso a todos los documentos previamente divulgados.

(2) Las solicitudes de documentos contenidos en los Registros de Solicitudes y Divulgaciones, deberán publicarse, a la mayor brevedad, cuando dichos documentos estén en formato electrónico y, cuando no estén en formato electrónico, a más tardar a los [tres] días hábiles a partir de la presentación de una solicitud.

(3) Cuando la respuesta a una solicitud se haya entregado en formato electrónico, esta deberá hacerse pública de manera proactiva en la página Web de la autoridad pública.

(4) En caso de que por segunda vez se solicite la misma información, ésta deberá hacerse pública de manera proactiva en la página Web de la autoridad pública.

III. ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS

Solicitud de Información

20. La solicitud de información puede ser presentada por medio escrito, por vía electrónica, verbalmente en persona, por teléfono o por cualquier otro medio análogo, con el Oficial de Información correspondiente. En todos los casos, la solicitud deberá ser debidamente registrada conforme a lo dispuesto por el Artículo 21 de la presente Ley.

21. Salvo que la información pueda ser entregada de manera inmediata, toda solicitud de información deberá ser registrada y se le deberá asignar un número para su debido seguimiento, el cual deberá ser proporcionado al solicitante junto con la información de contacto del oficial de información encargado de procesar esta solicitud.

22. No deberá haber costo alguno para la presentación de una solicitud.

23. Las solicitudes de información deberán registrarse en el orden en el que son recibidas y deberán ser atendidas en una forma justa y sin discriminación alguna.

24. (1) Una solicitud de información deberá contener los siguientes datos: -

- a) información de contacto para recibir notificaciones así como la información solicitada;
- b) una descripción suficientemente precisa de la información solicitada, para permitir que la información sea ubicada; y
- c) la forma preferida de entrega de la información solicitada.

(2) En caso de que no se haya indicado la preferencia en la forma de entrega, la información solicitada deberá entregarse de la manera más eficiente y que suponga el menor costo posible para la autoridad pública.

Comentario: El solicitante no necesita dar su nombre en la solicitud de información. Sin embargo, en la medida en que la solicitud se refiera a información personal, será necesario incluir el nombre del solicitante.

25. (1) La autoridad pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud.

(2) En caso que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa.

26. (1) En caso de que la autoridad pública determine, de manera razonable, que no es ella la autoridad responsable de contestarla, deberá, de la manera más rápida posible y en todo caso dentro de un plazo no mayor a [cinco] días hábiles, enviar la solicitud a la autoridad correcta para que ésta procese la solicitud.

(2) La autoridad pública que recibió la solicitud deberá notificar al solicitante que su solicitud ha sido remitida a otra autoridad pública a fin de poder ser atendida.

(3) La autoridad que recibe la solicitud deberá proveer al solicitante información de contacto para que el solicitante pueda darle el debido seguimiento a su solicitud.

Notificación a terceros interesados

27. Las terceras partes interesadas deberán ser informadas en un período de [5] días desde la recepción de una solicitud, y se les dará un plazo de [10] días para manifestar lo que a su derecho corresponda ante la autoridad pública que recibió la solicitud. En esta comunicación escrita el tercero interesado podrá: -

a) consentir al acceso de la información solicitada; o

b) establecer las razones por las cuales la información no debería hacerse pública.

Costos de reproducción

28. (1) El solicitante sólo pagará el costo de reproducción de la información solicitada y, de ser el caso, el costo de envío, si así lo hubiese requerido. La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo.

(2) El costo de reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada; el costo del envío no deberá exceder el costo que éste pudiera tener en el mercado. El costo del mercado, para este propósito, deberá ser establecido periódicamente por la Comisión de Información.

(3) Las autoridades públicas podrán entregar la información de forma totalmente gratuita, incluyendo costos de reproducción y envío, para cualquier ciudadano que tenga ingresos anuales menores a una cantidad establecida por la Comisión de Información.

(4) La Comisión de Información establecerá normas adicionales con relación a los costos que podrán incluir la posibilidad de que cierta información sea entregada sin costo cuando

se trate de casos de interés público, o la posibilidad de establecer un número mínimo de páginas que se entreguen sin costo alguno.

Forma de Acceso

29. Las autoridades públicas facilitarán el acceso mediante exhibición de documentos originales en instalaciones adecuadas para tales propósitos.

Oficial de Información

30. El titular de la autoridad pública responsable de responder las solicitudes de información deberá designar un Oficial de Información. Este será el encargado de implementar la Ley en dicha autoridad pública. La información de contacto para cada Oficial de Información deberá publicarse en la página Web de la autoridad pública y estar fácilmente accesible al público.

31. El Oficial de Información tendrá, además de las obligaciones específicamente establecidas en otras secciones de esta Ley, las siguientes obligaciones: -

- a) Promover dentro de la autoridad pública las mejores prácticas en relación con el mantenimiento, archivo y eliminación de los documentos; y
- b) Ser el contacto central en la autoridad pública para la recepción de solicitudes de información, para la asistencia a los individuos que solicitan información y para la recepción de denuncias sobre la actuación de la autoridad pública en la divulgación de información.

Búsqueda de Documentos

32. Tras el recibo de una solicitud de información, la autoridad pública que reciba la solicitud tendrá que emprender una búsqueda razonable de los documentos necesarios para responder a la solicitud.

Mantenimiento de Documentos

33. El/la [autoridad responsable de archivos] deberá elaborar, en coordinación con la Comisión de Información, un sistema de mantenimiento de documentos que será vinculante para toda autoridad pública.

Información Extraviada

34. Cuando una autoridad pública no esté en posibilidades de localizar la información que dé respuesta a una solicitud y se establezca que la información debería existir en sus

archivos, se requerirá que se haga un esfuerzo razonable para obtener la información extraviada a fin de entregarle una respuesta al solicitante.

Período de Respuesta

35. (1) Toda autoridad pública deberá responder a una solicitud de información lo antes posible y, como máximo, dentro de [veinte] días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

(2) En caso que una solicitud haya sido transferida de una autoridad pública a otra, la fecha de recibo será la fecha en que la autoridad pública competente para responder la solicitud recibió la misma, pero en ningún caso deberá esa fecha exceder los [diez] días hábiles a partir de la fecha en que la solicitud fue inicialmente recibida por una autoridad pública con competencia para recibir solicitudes de información.

Prórroga

36. (1) Toda vez que una solicitud requiera una búsqueda o revisión de un gran número de documentos, una búsqueda en oficinas físicamente separadas de la oficina que recibió la solicitud o consultas con otras autoridades públicas antes de alcanzar una decisión con respecto a la divulgación de la información, la autoridad pública que tramita la solicitud podrá prorrogar el plazo para responder a la solicitud por un período de hasta [veinte] días hábiles adicionales.

(2) En caso que la autoridad pública no pueda completar el proceso de respuesta en [veinte] días hábiles o, si se cumplen con las condiciones del Párrafo 1, en [cuarenta] días hábiles, la falta de respuesta de la autoridad pública se entenderá como un rechazo a la solicitud.

(3) En casos verdaderamente excepcionales, cuando la solicitud comprenda un volumen significativo de información, la autoridad pública podrá solicitar a la Comisión de Información el establecimiento de un plazo mayor a los [cuarenta] días hábiles para responder a la solicitud.

(4) Cuando una autoridad pública no cumpla con los plazos establecidos en este Artículo, la información se entregará sin costo. Asimismo, la autoridad que no cumpla con los referidos plazos deberá obtener la aprobación previa de la Comisión de Información para negarse a divulgar información o para realizar una divulgación parcial de información.

37. La notificación a terceras personas no eximirá a las autoridades públicas de cumplir con los plazos establecidos en esta Ley para responder una solicitud.

Avisos al solicitante

38. Cuando la autoridad pública considere razonablemente que una solicitud tendrá costos de reproducción superiores a los establecidos por la Comisión de Información o que requerirá más de [veinte] días hábiles para responder, podrá informar al solicitante con el fin de darle la oportunidad de reducir o modificar el alcance de su solicitud.

39. (1) Las autoridades públicas deberán garantizar el acceso en la forma solicitada a menos que:

- a. se pueda dañar el documento;
- b. se violen derechos de autor que no pertenezcan a la autoridad pública; o
- c. ello no sea viable debido a la necesidad de excluir o tachar cierta información contenida en el documento, de conformidad con el Capítulo IV de esta Ley.

(2) Cuando se solicite información en formato electrónico que ya está disponible al público en Internet, la autoridad pública podrá dar por satisfecha la solicitud si indica al solicitante la dirección URL de manera exacta.

(3) Cuando el solicitante solicite la información por medio de un formato no electrónico, la autoridad pública no podrá responder a dicha solicitud haciendo referencia a la dirección URL.

40. (1) Cuando la información se entrega al solicitante, éste deberá ser notificado e informado sobre cualquier costo o acción necesaria para acceder a la información.

(2) En caso que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante debido a que está comprendida dentro del régimen de excepciones bajo el Capítulo IV de esta Ley, la autoridad pública deberá dar a conocer al solicitante:

- a) un estimado razonable del volumen de material que se considera reservado;
- b) una descripción específica de las disposiciones de esta ley empleadas para la reserva;
- y
- c) su derecho a interponer una apelación.

IV. EXCEPCIONES

Excepciones a la Divulgación

41. Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano:

a) Cuando el acceso dañare los siguientes intereses privados:

1. el derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad;
2. los intereses comerciales y económicos legítimos; o
3. patentes, derechos de autor y secretos comerciales.

Las excepciones de este literal no deberán aplicarse cuando el individuo ha consentido la divulgación de sus datos personales o cuando de las circunstancias del caso, surge con claridad que la información fue entregada a la autoridad pública como parte de aquella información que debe estar sujeta al régimen de publicidad.

Le excepción del literal (a) 1 no tendrá aplicación con respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos, o bien cuando hayan transcurrido más de [20] años desde la defunción del individuo en cuestión.

Comentario: En casos donde la información sobre intereses comerciales y económicos legítimos haya sido proporcionada a la autoridad pública de manera confidencial, dicha información deberá permanecer exenta de divulgación.

b) Cuando el acceso genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, [el cual deberá ser definido de manera más detallada mediante ley] a los siguientes intereses públicos:

1. seguridad pública;
2. defensa nacional;
3. la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas;
4. elaboración o desarrollo efectivo de políticas públicas;
5. relaciones internacionales e intergubernamentales;
6. ejecución de la ley, prevención, investigación y persecución de delitos;
7. habilidad del Estado para manejar la economía;
8. legítimos intereses financieros de la autoridad pública; y
9. exámenes y auditorías, y procesos de examen y de auditoría.

Las excepciones contenidas en los literales (b) 3, 4, y 9 no deberán aplicarse a hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas.

La excepción del literal (b) 4 no deberá aplicarse una vez que la política pública se haya aprobado.

La excepción del literal (b) 9 no deberá aplicarse a los resultados de un examen o de una auditoría en particular, una vez que éstos hayan concluido.

c) Cuando permitir el acceso constituyere una violación a las comunicaciones confidenciales, incluida la información legal que debe ser considerada privilegiada.

Comentario: A pesar que el Sistema Inter-Americano prevé una posible excepción para la protección del “Orden Público”, ésta es explícitamente rechazada en esta Ley Modelo por considerar que dicha expresión es sumamente vaga y podría ocasionar abusos en la aplicación de la excepción.

Comentario: Para cumplir con los estándares del sistema interamericano requiriendo un régimen de excepciones claro y preciso, se entenderá que el texto en corchetes del literal (b) “definido de manera mas detallada mediante ley,” incluye las definiciones realizadas a través de la legislación y/o de la jurisprudencia, de las cuales resultará una definición de las excepciones. Asimismo, aunque este texto permite que se definan de manera más detallada por ley, la operación de dichas definiciones adicionales se limita por los principios y disposiciones de esta ley. A dicho efecto, la ley establece un derecho amplio de acceso a la información basado en el principio de máxima divulgación (artículo 2); establece que esta ley prevalece sobre cualquier otra legislación, en casos de inconsistencia (artículo 4); y requiere que cualquier persona a cargo de interpretar la ley o algún otro instrumento que puede llegar a afectar el derecho de acceso a la información adopte cualquier interpretación razonable a favor de la divulgación (artículo 8).

Divulgación Parcial

42. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas en el Artículo 41, podrá hacerse una versión del documento que tache o cubra solamente las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública.

Divulgación Histórica

43. Las excepciones a las que se refiere el Artículo 41 (b) no son aplicables en el caso de un documento que tenga más de [12] años de antigüedad. Cuando una autoridad pública desee reservar la información, este período podrá ser extendido hasta por otros [12] años mediante la aprobación de la Comisión de Información.

Supremacía del Interés Público

44. Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, de conformidad con las excepciones

contenidas en el Artículo 41, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

45. Las excepciones contenidas en el Artículo 41 no deberán aplicarse en casos de graves violaciones de derechos humanos o de delitos contra la humanidad.

V. APELACIONES

Apelación Interna

46. (1) El solicitante podrá, dentro de un plazo de [60] días hábiles contados a partir de la falta de contestación a su solicitud, o a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las reglas establecidas en esta Ley respecto a la contestación de solicitudes, presentar una apelación interna frente al titular de la autoridad pública.

(2) El titular de la autoridad pública deberá emitir una resolución fundada y por escrito dentro de un plazo no mayor a [10] días hábiles a partir de la recepción de la apelación interna, y entregar al solicitante una copia de dicha resolución.

(3) Si el solicitante decide presentar una apelación interna, deberá esperar el término completo de los tiempos establecidos en esta disposición antes de presentar una apelación externa.

Comentario: Una apelación interna no debe ser obligatoria, sino opcional para el solicitante antes de presentar una apelación externa.

Apelación Externa

47. (1) Cualquier solicitante que considere que su solicitud no ha sido atendida de conformidad con las disposiciones de esta Ley, independientemente de que haya presentado o no una apelación interna, tiene derecho a presentar una apelación frente a la Comisión de Información.

(2) Dicha apelación deberá presentarse dentro de un plazo no mayor a [60] días del vencimiento de los plazos establecidos para la contestación de una solicitud o para la contestación de una apelación interna, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

(3) Dicha apelación deberá contener:

- a) la autoridad pública ante la cual se presentó la solicitud;
- b) información para poder contactar al solicitante;
- c) los fundamentos de la apelación; y
- d) cualquier otra información que el solicitante considere relevante.

48. Una vez recibida una apelación, la Comisión de Información podrá mediar entre las partes a fin de lograr la entrega de la información sin necesidad de agotar el proceso de apelación.

49. (1) La Comisión de Información deberá registrar la apelación en un sistema de seguimiento centralizado e informará a todas las partes interesadas, incluidas las terceras partes, sobre la apelación y su derecho a comparecer en el proceso.

(2) La Comisión de Información deberá establecer reglas claras y no discriminatorias en lo relativo a la sustanciación de la apelación a través de las cuales se asegure a todas las partes la oportunidad de comparecer en el proceso.

(3) Cuando la Comisión de Información no tenga certeza del alcance y/o la naturaleza de una solicitud y/o apelación, deberá contactar al recurrente para que aclare lo que está solicitando y/o apelando.

50. (1) La Comisión de Información tomará una decisión dentro de un plazo de [60] días hábiles dentro de los que se incluyen cualquier intento de mediación. En circunstancias excepcionales, los plazos podrán ser ampliados por otros [60] días hábiles.

(2) La Comisión de Información podrá decidir:

a) rechazar la apelación;

b) requerir a la autoridad pública para que tome las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones bajo esta Ley, tales como, pero no limitadas a, la entrega de la información y/o la reducción de costos.

(3) La Comisión de Información deberá notificar al solicitante, a la autoridad pública, y a cualquier parte interesada, de su decisión. Cuando la decisión no es favorable al solicitante, éste deberá ser informado de su derecho de apelación.

(4) Si la autoridad pública no cumple la decisión de la Comisión de Información dentro de los plazos establecidos en dicha decisión, la Comisión de Información o el solicitante podrán interponer una queja frente al tribunal [competente] a efectos de obtener el cumplimiento de la misma.

Comentario: La forma de obligar el cumplimiento previsto en el numeral 4 de este artículo variará de acuerdo con cada país.

Revisión Judicial

51. Un solicitante puede entablar una demanda de revisión en los tribunales solamente para impugnar una decisión de la Comisión de Información, dentro de un plazo no mayor a [60] días contados a partir de una decisión adversa o del vencimiento de los plazos establecidos por esta Ley para responder a las solicitudes.

52. El tribunal deberá tomar una decisión final tanto en la parte procedimental como substantiva a la brevedad posible.

Comentario: Estas reglas se establecen partiendo del supuesto de que en muchos países las Cortes tienen todos los poderes necesarios para procesar este tipo de casos, incluyendo la posibilidad de sancionar a las autoridades públicas. Cuando este no sea el caso, es probable que haya necesidad de otorgarle estos poderes a través de la ley de acceso a la información.

Carga de la Prueba

53. La carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública a fin demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas en el Artículo 41. En particular, la autoridad deberá establecer:

- a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática basada en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano;
- b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta Ley; y
- c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.

VI. LA COMISIÓN DE INFORMACIÓN

Establecimiento de la Comisión de Información

54. (1) Por intermedio de esta Ley se crea una Comisión de Información que tendrá a su cargo la promoción de la efectiva implementación de esta Ley;

(2) La Comisión de Información deberá tener personalidad jurídica completa, incluyendo poderes para adquirir y disponer de propiedad, y el poder de demandar y ser demandada;

(3) La Comisión de Información deberá tener autonomía operativa, de presupuesto y de decisión, y deberá entregar informes periódicos al Poder Legislativo;

(4) El Poder Legislativo deberá aprobar el presupuesto de la Comisión de Información, el que deberá ser suficiente para que la Comisión de Información pueda cumplir con sus facultades de manera adecuada.

55. (1) La Comisión de Información deberá estar integrada por [tres o más] comisionados que reflejen una diversidad de experiencia y talento.

(2) Los Comisionados deberán elegir al Presidente de la Comisión de Información.

Comentario: Es preferible que la Comisión de Información esté integrada por cinco comisionados. En comparación con un cuerpo colegiado de cinco miembros, un cuerpo de tres puede aislar y obstruir el consejo y la participación de uno de los comisionados en casos donde los otros dos estén cercanamente asociados de manera filosófica, personal o política – una dinámica que es más difícil en un cuerpo de cinco.

56. Nadie podrá ser nombrado comisionado si no cumple con los siguientes requisitos: -

- a) ser ciudadano;
- b) ser una persona de alto carácter moral;
- c) no haber ocupado un cargo [de alto nivel] en el gobierno o partido político en los últimos [2] años; y,
- d) no haber sido condenado por un delito violento o un delito que comprometa su honestidad en los últimos [cinco] años, salvo que haya sido objeto de indulto o amnistía.

57. Los Comisionados serán designados por el [Poder Ejecutivo] luego de haber sido nominados por una mayoría de dos tercios de los miembros del [Poder Legislativo] y en un proceso que cumpla con los siguientes principios: -

- a) participación del público en el proceso de nominación;
- b) transparencia y apertura; y
- c) publicación de una lista de los candidatos que se consideren más idóneos para el cargo.

Comentario: A fin de aumentar la confianza en la institución, es preferible que tanto el ejecutivo como la legislatura participen en el proceso de selección; que cualquier decisión de la legislatura sea por una mayoría calificada suficiente para garantizar el apoyo bipartidista o multipartidista (ej: 60 por ciento o 2/3); que el público tenga la oportunidad de participar en el proceso de nominación; y que el proceso sea transparente. Hay dos enfoques principales: nombramiento ejecutivo, con la nominación y aprobación de la legislatura; y nombramiento legislativo, con la nominación o aprobación del ejecutivo.

58. (1) Los Comisionados desempeñarán sus funciones a tiempo completo y serán remunerados con un sueldo igual al de un juez [de un tribunal de segunda instancia].

(2) Los Comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, a excepción de instituciones académicas, científicas, o filantrópicas.

Comentario: Se recomienda que los Comisionados sirvan a tiempo completo y que su salario esté vinculado a un monto fijado externamente para aumentar la independencia de éstos.

59. El cargo de los comisionados tendrá una duración de [5] años y podrá ser renovado una sola vez.

Comentario: Para garantizar la continuidad de servicio, es necesario alternar los mandatos de los comisionados, cuando la comisión sea inicialmente creada, con el objetivo de evitar que expiren en el mismo año los términos de más de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión de Información.

60. (1) Los comisionados sólo podrán ser destituidos o suspendidos de sus cargos de conformidad con el proceso de selección por el cual fueron designados y solamente por razones de incapacidad o por alguna conducta que amerite la destitución de su cargo. Estas conductas incluyen:

- a) ser condenado de un delito;
- b) afección de salud que afecte directamente su capacidad individual para cumplir con sus obligaciones;
- c) infracciones graves a la Constitución o a esta Ley;
- d) negativa a cumplir con cualquiera de los requisitos de divulgación, tales como no hacer público su salario o los beneficios de los que goza.

(2) Cualquier comisionado que haya sido destituido o suspendido de su cargo tiene derecho a apelar dicha destitución o suspensión ante el Poder Judicial.

Facultades y Atribuciones de la Comisión

61. Además de las facultades establecidas por esta Ley, la Comisión de Información tendrá todas las facultades necesarias para cumplir con sus obligaciones, entre las cuales deberán incluirse las siguientes:

- a) de revisar la información en posesión de cualquier autoridad pública, incluso mediante inspecciones in situ;
- b) la autorización sua sponte de monitorear, investigar y ejecutar el cumplimiento de la Ley;
- c) de llamar testigos y producir pruebas en el contexto de un proceso de apelación;
- d) de adoptar las normas internas que sean necesarias para desempeñar sus funciones;
- e) de expedir recomendaciones a las autoridades públicas; y,
- f) de mediar disputas entre las partes de una apelación.

62. Además de los deberes ya establecidos por esta Ley, la Comisión de Información tendrá los siguientes deberes:

- a) interpretar la presente Ley;
- b) apoyar y orientar, previa solicitud, a las autoridades públicas en la implementación de esta Ley;

- c) promover la concientización acerca de la presente Ley y sus disposiciones, así como su comprensión, entre el público, incluso mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información;
- d) formular recomendaciones sobre la legislación vigente y legislación propuesta;
- e) remitir los casos en donde se sospeche mala conducta administrativa o penal a los órganos competentes; y
- f) cooperar con la sociedad civil.

Informes

63. (1) Las autoridades públicas deberán presentar informes anuales a la Comisión sobre sus actividades de conformidad con, o para promover el cumplimiento de, la presente Ley. Este informe incluirá, por lo menos, información sobre: -

- a) el número de solicitudes de información recibidas, concedidas en su totalidad o en parte, y de las solicitudes denegadas;
- b) cuáles secciones de la Ley fueron invocadas para denegar, en su totalidad o en parte, las solicitudes de información, y con qué frecuencia fueron invocadas;
- c) apelaciones interpuestas contra la negativa a comunicar información;
- d) los costos cobrados por las solicitudes de información;
- e) sus actividades de conformidad con el derecho del Artículo 12 (obligación de publicar);
- f) sus actividades de conformidad con el Artículo 33 (mantenimiento de documentos);
- g) sus actividades de conformidad con el Artículo 68 (capacitación de funcionarios)
- h) información sobre el número de solicitudes respondidas dentro de los plazos establecidos por esta ley;
- i) información sobre el número de solicitudes respondidas fuera de los plazos establecidos por esta ley, incluyendo las estadísticas de cualquier demora en la contestación; y
- j) cualquier otra información que sea útil a los efectos de evaluar el cumplimiento de esta Ley por parte de las autoridades públicas.

(2) La Comisión deberá presentar informes anuales sobre la operación de la Comisión y el funcionamiento de la Ley. Este informe incluirá, al menos, toda información que reciba de las autoridades públicas en cumplimiento del derecho de acceso, el número de apelaciones presentadas ante la Comisión, incluyendo un desglose del número de apelaciones provenientes de las diversas autoridades públicas, y los resultados y el estado de las mismas.

Responsabilidad Penal y Civil

64. Nadie será objeto de acción civil o penal, ni de perjuicio laboral, por un acto de buena fe en el ejercicio, cumplimiento o intención de cumplimiento de las facultades o atribuciones en los términos de la presente Ley, siempre que se haya actuado razonablemente y de buena fe.

65. Es delito penal actuar deliberadamente con intención de destruir o alterar documentos una vez hayan sido objeto de una solicitud de información.

66. (1) Se considerarán como infracciones administrativas las siguientes conductas deliberadas:

- a) Obstruir el acceso a cualquier documento en forma contraria a lo dispuesto en las Secciones II y III de esta Ley;
- b) Impedir a una autoridad pública el cumplimiento de sus obligaciones bajo los Capítulos Secciones II y III de esta Ley;
- c) Interferir con el trabajo de la Comisión de Información; Incumplir las disposiciones de esta Ley;
- d) Incumplir las disposiciones de esta Ley;
- e) Omitir la creación de un documento en incumplimiento de políticas o normas aplicables o con la intención de impedir el acceso a la información; y
- f) Destruir documentos sin autorización.

(2) Cualquier persona puede denunciar la comisión de una de las infracciones administrativas definidas anteriormente.

(3) Las sanciones administrativas se regirán por el derecho administrativo del Estado y podrán incluir multa [de hasta x salarios mínimos], suspensión por un período de [x] meses/años, destitución o inhabilitación para el servicio por un período de [x] meses/años.

(4) Cualquier sanción deberá ser publicada en el sitio Web de la Comisión de Información y de la autoridad pública dentro de los cinco días de haber sido impuesta.

VII. MEDIDAS DE PROMOCIÓN Y CUMPLIMIENTO

Monitoreo y Cumplimiento

67. El [Poder Legislativo] deberá regularmente monitorear la operación de esta Ley con el objetivo de determinar si es necesario modificarla para garantizar que toda autoridad pública cumpla con el texto y el espíritu de la ley, y para garantizar que el gobierno sea

transparente, permanezca abierto y accesible a sus ciudadanos y cumpla con el derecho fundamental de acceso a la información.

Capacitación

68. El Oficial de Información deberá garantizar el suministro de capacitación adecuada para los oficiales de la autoridad pública, en la aplicación de esta Ley.

69. La Comisión de Información deberá asistir a las autoridades públicas en la capacitación para oficiales, en la aplicación de esta Ley.

Educación Formal

70. El [Ministerio de Educación] deberá garantizar que los módulos educativos básicos sobre el derecho de acceso a la información se proporcionen a estudiantes en cada año de educación primaria y secundaria.

VIII. MEDIDAS TRANSITORIAS

Título Abreviado y Entrada en Vigor

71. La presente Ley puede citarse como la Ley de Acceso a la Información de [insertar el año correspondiente].

72. La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación por [insertar nombre de la persona pertinente, como el Presidente, Primer Ministro o Ministro], no obstante lo cual entrará automáticamente en vigor a los [seis] meses de su sanción, de no haber promulgación en ese plazo.

Reglamento

73. Esta Ley deberá ser reglamentada dentro de [1] año de su entrada en vigor y con la participación activa de la Comisión de Información.

RECOMENDACIONES FINALES

En la actualidad, el Congreso de la Nación se encuentra debatiendo la Ley de Acceso a la Información Pública, luego de intentos frustrados a lo largo de los últimos años. En consonancia con los estándares internacionales en la materia el Observatorio de Derechos Humanos recomienda las siguientes pautas básicas para la sanción de una norma que garantice plena y efectivamente el derecho de acceso a la información:

1

Presunción de publicidad: la norma debe estar asentada sobre la presunción de que toda la información que se encuentra en posesión del Estado es pública y, por tanto, toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información. El Estado debe publicar la información de manera proactiva, en forma clara, a fin de que la ciudadanía ejerza su derecho de manera fehaciente.

2

Legitimación activa amplia: se debe garantizar un acceso amplio e inclusivo a todos los ciudadanos, sin que los motivos de su requerimiento impliquen un menoscabo en el derecho. Tanto los criterios de registro de la información como los procedimientos para su obtención deben ser orientados a proveer el máximo acceso posible.

3

Legitimación pasiva: todos los organismos y funcionarios del Estado, sin excepción alguna, deben ser considerados como sujetos obligados de la norma, incluidos todas las instituciones y organismos no estatales que reciban fondos o beneficios públicos, desempeñen funciones públicas, o exploten recursos naturales.

4

Órgano garante: se debe prever un órgano de control de funcionamiento del sistema con la suficiente autonomía e independencia de los sujetos obligados por la ley. En el caso de las autoridades de aplicación que se dispongan, sus titulares deben ser seleccionados mediante un concurso de oposición y antecedentes a fin de garantizar la idoneidad y trayectoria necesarias para cumplir eficazmente con

sus funciones y limitar los márgenes de discrecionalidad que pudieran distorsionar su cometido.

5

Procedimientos sencillos y eficaces: se debe establecer un procedimiento de solicitud de información simple y sin costos; si los hubiere, éstos deben estar específicamente previstos en la ley y limitados a la reproducción y envío de la documentación. El sistema deberá exigir sólo la mínima información necesaria del requirente y en ninguna ocasión se demandará un interés expreso o implícito en la información solicitada. La norma debe establecer un plazo lógico para remitir la respuesta, sólo prorrogable en casos excepcionales y debidamente fundados. En caso de denegatoria, la autoridad debe acreditar claramente los motivos a fin de que el solicitante, si así lo considera, haga valer su derecho de revisión.

6

Excepciones: las excepciones al acceso a la información pública deben ser estrictamente limitadas a las situaciones previstas por las leyes que habilitan la calificación de información confidencial o reservada. Los organismos obligados por la ley deben fundar de manera taxativa cada una de las excepciones que dispongan y acreditar las razones por las cuales se ha considerado legítimo e ineludible denegar la divulgación de la información. La norma debe garantizar el acceso parcial a la parte integrante del documento protegido que no goce de esta calificación. Transcurrido un plazo de tiempo razonable, el Estado debe publicar toda información que se haya clasificado como confidencial o reservada.

7

Acceso a la justicia: frente a la denegatoria, demora o cualquier otro acto ilegal que inhiba el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el solicitante debe contar con una instancia de apelación administrativa frente a una autoridad independiente y, en caso de que esta vía no fuere suficiente, la ley debe prever un procedimiento judicial rápido y eficaz para su resolución.

ANEXO: Información para el debate parlamentario

Antecedentes normativos

Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales: Sancionada en el año 2000; tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Decreto 1172/03: Dictado en el año 2003; regula el acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Establece los siguientes Reglamentos y Disposición:

- Acceso a la Información Pública;
- Audiencias Públicas;
- Elaboración Participativa de Normas;
- Publicidad de la Gestión de Intereses;
- Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de Servicios Públicos;
- Gratuidad del Boletín Oficial del día vía Internet.

Ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental: La conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo -conocida como “Río ’92”- promovió una serie de acuerdos globales, entre ellos la “Convención Marco sobre el Cambio Climático”, el “Convenio sobre Diversidad Biológica” y la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo“. Esta Declaración consta de 27 principios que orientan una nueva alianza mundial para establecer formas de cooperación entre y dentro de los Estados signatarios.

En particular, el Principio 10 refiere específicamente al acceso a la información ambiental:

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

A partir de la adopción de este Principio se concibe al acceso a la información pública como condición ineludible para garantizar la participación ciudadana en la gestión ambiental. Con este espíritu se coloca en cabeza del Estado la responsabilidad de garantizar su pleno ejercicio.

La Reforma de 1994 incorporó en el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional el derecho a un ambiente sano, como un derecho humano fundamental, y consagró explícitamente el derecho a solicitar y acceder a la información pública ambiental. Al funcionario se le imponen dos obligaciones bien diferenciadas en materia ambiental; por un lado, deberá recopilar y procesar toda la información en poder del Estado y, por el otro, debe facilitar su acceso a toda la ciudadanía, difundiéndola de manera adecuada.

El ciudadano desinformado o con información errónea, falsa o incompleta no podrá ejercer plenamente su derecho de participación en la toma de decisiones respecto de la gestión ambiental. La información ambiental es un elemento fundamental a la hora de analizar y controlar la implementación de las políticas, programas o proyectos, que deberán definirse de tal manera que permitan un verdadero desarrollo sustentable en nuestra sociedad.

La información ambiental no sólo debe ser accesible para que la ciudadanía pueda lograr el correcto acceso, formar opinión sobre los temas ambientales que puedan afectarla directamente y así tomar a su criterio la mejor decisión, sino que además es fundamental que el Estado la produzca cuando aquélla no exista. En esta materia el Estado no sólo tiene una obligación reactiva, es decir, responder a todo requerimiento de información que

se le presente sino que además debe actuar en forma proactiva, adelantándose a cualquier solicitud.

El Congreso sancionó en el año 2002 la Ley N° 25.675 -Ley General del Ambiente-, mediante la cual se define la política ambiental nacional y se recepta, dentro de nuestro ordenamiento interno, los principios consagrados en Río '92 dándole operatividad a los derechos incluidos a nivel constitucional tras la Reforma. Esta norma establece la obligación para “las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, de proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan”, y también consagra el derecho ciudadano a requerir de las autoridades el acceso a toda la información ambiental que no se encuentre legalmente reservada.

En el año 2003 se sancionó la Ley N° 25.831 -Regimen Libre Acceso a la Información Pública Ambiental-, que establece los presupuestos mínimos para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentra en poder del Estado -tanto nacional como provinciales y municipales- como así también a entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. La norma delimita el alcance del concepto “información ambiental”, definida como “toda aquella documentación en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable.” En particular, dispone que quedan comprendidos: “a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente”.

En cuanto al ejercicio del derecho se garantizan la libertad y gratuidad en el acceso, para lo cual no se requerirá razones ni interés determinado, bastando la sola presentación formal de requerimiento de información ante quien corresponda. Según la Ley el libre acceso a la información ambiental sólo encuentra su límite cuando:

- pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
- la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- pueda menoscabar el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
- pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;
- la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;

- no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;
- la información requerida esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

A nivel regional en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), realizada en Río de Janeiro en junio de 2012, se firmó la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe. En la Declaración, los países signatarios se comprometieron a avanzar en la consecución de un acuerdo regional que facilite la implementación cabal de los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales. Entre 2012 y 2014 se celebraron cuatro reuniones de los puntos focales de los países signatarios y catorce reuniones de grupos de trabajo. En noviembre de 2014 los Estados dieron inicio a la fase de negociación del acuerdo regional, creando un Comité de Negociación con miras a concluir su labor en diciembre de 2016.

ONGs

Las organizaciones de la sociedad civil han tenido, a lo largo de los últimos años, un rol preponderante en la demanda de una norma que garantice el derecho de acceso a la información pública. En la actualidad, iniciado el tratamiento parlamentario y ante la inminente sanción de la ley, se han pronunciado mediante el siguiente documento a fin de reclamar la inclusión de un órgano garante independiente y el establecimiento de pautas y definiciones precisas en el texto sometido a debate:

APORTES PARA UNA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Proyectos presentados

● H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

Expediente 1602-D-2016: Acceso a la Información Pública, Régimen - Reproducción 9554-D-14- (TROIANO, Gabriela)

Expediente 1543-D-2016: Acceso a la Información Pública (GAVIGLIA, Franco y GIUSTOZZI, Rubén)

Expediente 1529-D-2016: Acceso a la Información Pública y Gobierno Transparente. Régimen (BOSSIO, Diego y otros)

Expediente: 0008-PE-2016: Garantizar el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública. Regimen general. (MACRI, Mauricio) / Orden del Día N° 0023/2016

Expediente 1147-D-2016: Acceso a la Información y Transparencia de Gestión Pública. Régimen. (TOMAS, Hector; GIOJA, José; CASTRO, Sandra)

Expediente 1108-D-2016: Acceso a la Información Pública. Régimen. (MARCUCCI, Hugo)

Expediente 0809-D-2016: Oficina de Acceso a la Información Pública. Creación. - *reproducción 2691-D-2014-* (PETRI, Luis)

Expediente 0581-D-2016: Ley de Acceso a la Información Pública (CAMAÑO, Graciela)

Expediente 0417-D-2016: Ley de Acceso a la Información Pública. (STOLBIZER, Margarita Rosa)

Expediente 0148-D-2016: Acceso a la Información Pública. Régimen. (CONTI, Diana Beatriz y otros)

Expediente 0071-D-2016: Transparencia y Acceso a la Información Pública. Régimen. - *reproduce 5549-D-2014-* (BIANCHI, Ivana María)

Expediente 6593-D-2015: Acceso a la Información Pública (BANFI, Karina, ALFONSIN, Ricardo Luis, BARLETTA, Mario Domingo, CARRIZO, Ana Carla y otros)

Expediente 6145-D-2015: Acceso a la Información Pública. Régimen. (MARTINEZ, Oscar Ariel)

Expediente 4103-D-2015: Acceso a la Información Pública. Régimen (ASSEFF, Alberto Emilio)

Expediente 1680-D-2015: Derecho de Acceso a la Información Pública. - *Reproduce 4673-D-2013-* (MALDONADO, Víctor Hugo)

Expediente 1658-D-2015: Transparencia, Gobierno Abierto y Acceso a la Información Pública. Régimen. - *reproduce 1088-D-2013-* (ALONSO, Laura)

Expediente 1182-D-2015: Acceso Libre a la Información Sindical. (DONDA PEREZ, Victoria Analia y LOZANO, Claudio Raúl)

Proyectos sin estado parlamentario:

Expediente 9554-D-2014: Acceso a la Información Pública. Régimen. (CUCCOVILLO, Ricardo Oscar, TROIANO, Gabriela Alejandra y otros)

Expediente 7733-D-2014: Acceso a la Información Pública. Régimen. (DE FERRARI RUEDA, Patricia)

Expediente 5549-D-2014: Transparencia y Acceso a la Información Pública. Régimen. (BIANCHI, Ivana María)

Expediente 4570-D-2014: Régimen de Acceso a la Información. (BULLRICH, Patricia)

Expediente 2993-D-2014: Acceso a la Información Pública: Creación (LOUSTEAU, Martin y CARRIZO, Ana Carla)

Expediente 2971-D-2014: Acceso a la Información Pública. Régimen. (ZABALZA, Juan Carlos y CICILIANI, Alicia Mabel)

Expediente 2691-D-2014: Oficina de Acceso a la Información Pública. Creación. (PETRI, Luis Alfonso y COBOS, Julio Cesar Cleto)

Expediente 1780-D-2014: Acceso a la Información Publica: Régimen. (STOLBIZER, Margarita Rosa)

Expediente 1579-D-2014: Ley de Acceso a la Información y Transparencia de Gestión Pública. (PAIS, Juan Mario, y otros)

Expediente 1476-D-2014: Regulación del Derecho de Acceso a la Información Pública (PEREZ, Adrian y otros)

Expediente 1249-D-2014: Reglamentación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información (CARRIO, Elisa María Avelina, ARGUMEDO, Alcira Susana)

Expediente 1091-D-2014: Acceso a la Información Pública. Régimen (GARRIDO, Manuel)

Expediente 1046-D-2014: Ley de Acceso a la Información Pública (CAMAÑO, Graciela)

● H. SENADO DE LA NACIÓN

Expediente S-1081/16: Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública (MARINO, Juan Carlos)

Expediente S-611/16: Proyecto de Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública (PETTCOFF NAIDENOFF, Luis)

Expediente S-225/16: Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública (PERSICO, Daniel Raul)

Expediente S-24/16: Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública (PAIS, Juan M.; FIORE VIÑUALES, Maria C.; PICHETTO, Miguel A.; y otros)

Expediente S-4128/15: Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública (ODARDA, Magdalena)

Expediente S-4074/15: Proyecto de Ley Reglamentando el Derecho de Acceso a la Información Pública. (ROZAS, Ángel)

Expediente S-3934/15: Proyecto de Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública. (MORANDINI, Norma Elena)

Expediente S-3832/15: Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública (ABAL MEDINA, Juan Manuel)

Expediente S-3240/15: Proyecto de Ley Sobre Acceso a la Información Pública. (SOLANAS, Fernando Ezequiel)

Expediente S-2060/15: Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública (IRRAZÁBAL, Juan Manuel)

Proyectos sin estado parlamentario

Expediente S-1293/14: Proyecto de Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública.
(PETCOFF NAIDENOFF, Luis Carlos)

Expediente S-755/14: Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública (MARINO,
Juan Carlos)

Expediente S-585/14: Proyecto de Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública
(MORALES, Gerardo Rubén)

Legislación provincial

➔ BUENOS AIRES

Ley 12.475

Decreto 2549/2004

➔ CATAMARCA

Ley 5.336

➔ CHACO

Ley 5428

No se trata de una norma específica de Acceso a la Información Pública. Establece como funciones del Funcionario Público: “Garantizar el acceso a la información sin restricciones, a menos que alguna norma así lo exija, y promover la publicidad de sus actos”.

➔ CHUBUT

Ley I N° 156

➔ CÓRDOBA

Ley 8803

➔ CORRIENTES

Ley 5.834

➔ ENTRE RÍOS

Decreto 1169/2005

➔ FORMOSA

No existe regulación específica por vía legislativa ni reglamentaria.

➔ JUJUY

Ley 5.886

➔ LA PAMPA

Ley 1.654

Establece la libertad de acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público a los periodistas.



LA RIOJA

No existe regulación específica por vía legislativa ni reglamentaria, sólo se encuentra consagrado el derecho en la Constitución provincial:

Art 31º: (...) “Todo habitante de la Provincia es libre de escribir, imprimir o difundir, por cualquier medio, sus ideas. **Todos los habitantes gozan del derecho del libre acceso a las fuentes públicas de información.**”



MENDOZA

No existe regulación específica por vía legislativa ni reglamentaria. La Fiscalía de Estado reconoce el derecho de acceso a la información pública en un dictamen del día 02/09/15.



MISIONES

Ley IV – N° 58



NEUQUÉN

No existe regulación específica por vía legislativa ni reglamentaria. El Poder Ejecutivo provincial envió un proyecto de “Ley de Acceso a la Información Pública” en el inicio del año parlamentario 2016.



RÍO NEGRO

Ley 1829/84 y sus modificatorias N° 3441 y 4698.

Decreto 1028/2004



SALTA

Decreto 1574/2002

Decreto emitido luego de que el Poder Ejecutivo vetara la Ley de Acceso a la Información Pública que la Legislatura había aprobado en agosto de 2002 (Decreto 1475/02).



SAN JUAN

No existe regulación específica por vía legislativa ni reglamentaria.



SAN LUIS

Ley N° V-0924-2015



SANTA CRUZ

No existe regulación específica por vía legislativa ni reglamentaria.



SANTA FE

Decreto N° 692/2009

Decreto N° 1774/2009

➔ **SANTIAGO DEL ESTERO**

Ley 6753

Sólo aplicable a los Poderes Legislativo y Judicial.

➔ **TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

Ley 653

➔ **TUCUMÁN**

No existe regulación específica por vía legislativa ni reglamentaria.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- **Ley 104**
- **Decreto 1361/GCBA/07**

Vago, Jorge A. C/ Ediciones La Urraca S. A. y otros.

CSJN, 1991 (Fallos 314:1517)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce la protección del derecho de acceso a la información; destaca que la Constitución Nacional en sus Arts. 14 y 32 y el Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la Ley 23.054 (Adla, XLIV-B, 1250), contemplan el derecho de toda persona a expresar su pensamiento y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Tiscornia, Sofía y otros C/ Estado Nacional (Ministerio del Interior)

CN Cont. Adm. Fed. Sala III, 1997

En el marco de una investigación del programa Violencia Institucional y Seguridad Ciudadana, la Sra. Sofía Tiscornia y el Sr. Emilio Mignone -en su carácter de representante legal del Centro de Estudio Legal y Social CELS- requirieron al jefe de la Policía Federal Argentina se informe respecto a estadísticas vinculadas con el accionar de la fuerza. Se le reconoció legitimación a la asociación en relación con el objeto social de sus estatutos para solicitar información al Estado Nacional, Ministerio del Interior, vinculada con la actividad que desarrollaba relacionada con la investigación científica y la defensa de los derechos humanos. La sentencia ordenó a la Policía Federal que cesara en su negación a brindar la información requerida, en razón de que el derecho de la ciudadanía a acceder a la información pública no es más que la aplicación directa del principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno, requisito esencial de todos los actos emanados de cualquier órgano del Estado. Estableció que la acción de amparo es la vía idónea para reclamar el derecho de acceso a la información pública.

Urteaga, Facundo Raúl C/ Estado Nacional-Estado Mayor Conjunto de las FFAA S/ Amparo Ley 16.986

CSJN, 1998 (Fallos 321: 2767)

Facundo Raúl Urteaga interpuso acción de habeas data contra el Estado Nacional, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas con el objeto de obtener la información existente en registros y bancos de

datos de todo organismo público que dependiere de los demandados, sobre su hermano, desaparecido en 1976. Si bien en primera y segunda instancia se rechazó la acción con fundamento en que no se buscaba conocer la veracidad de los datos y en que éstos no estaban referidos a la persona que presentó la demanda, por lo que el actor no posea legitimación, la Corte entendió que no se podía limitar la acción sólo a los casos de veracidad de información y restringir la legitimación a la del propio afectado. Reconoce al actor el derecho a la información objetiva requerida. En su voto el Dr. Fayt sostuvo que se debe diferenciar entre el derecho a acceder a la información pública y la garantía de habeas data incorporada a la Constitución de 1994. El derecho a la información es preexistente a la incorporación del habeas data en el texto constitucional.

**Finmeccanica, Spa Aérea Alenia Difesa c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa)
CN Cont. Adm. Fed. Sala I, 1998**

Uno de los principios rectores del procedimiento de licitación pública es el carácter público del mismo, como también lo es propio de toda la actuación estatal. Ello es así porque la publicidad de los actos de gobierno es una exigencia derivada de la forma representativa, republicana de gobierno adoptada por la Constitución en su artículo primero.

**ADC C/ Estado Nacional (PAMI) Dto. 1172/03 S/ Amparo
CSJN, 2003 (Fallos 335:2393)**

La Asociación por los Derechos Civiles (ADC) solicita al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) acceder a la información sobre la distribución de la publicidad oficial de ese organismo. La Corte consideró que la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática. Se ordena al PAMI entregar información relativa al presupuesto en concepto de publicidad oficial de dicho organismo, en ajuste a lo previsto en los artículos 14, 16 y 33, 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional. En torno a la legitimación pasiva en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Tribunal destacó que “todos los órganos del poder público” están alcanzados por el derecho al acceso a la información, lo que implica incluir como sujetos obligados no sólo a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles, locales o nacionales, sino también a las instituciones privadas o de otra índole que actúan con capacidad estatal o ejercen funciones públicas.

**Isern Munne, Pedro Pablo C/ Estado Nacional Ley 25.188 - H. C. Diputados
CSJN, 2008 (54. XLIII)**

El actor solicitó acceso a las declaraciones juradas de todos los diputados nacionales a fin de contar con esa documentación para “para ejercer responsablemente los derechos políticos”. El Tribunal reconoció legitimación al solicitante en su carácter de ciudadano y excluyó la necesidad de acreditar un interés legítimo o perjuicio personalizado, en razón de que la publicidad “tanto de los actos de gobierno, como de las condiciones personales de quienes ejercen funciones como integrantes de los poderes del Estado” debe ser lo habitual y de que “la excepción está limitada a casos especiales”.

**ADC C/ Estado Nacional (Ministerio de Economía - INDEC) S/ Amparo Ley 16.986
CN Cont. Adm. Fed., 2008**

A través de un pedido de acceso a la información pública presentado el 18 de julio de 2007, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) había solicitado al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) conocer la modalidad que el organismo utilizaba para el cálculo del Índice de Precios al Consumidor (IPC). El INDEC respondió tras la resolución judicial que ordenó suministrar la información, pero lo hizo parcialmente limitándose a mencionar el nombre técnico de la metodología utilizada para calcular el IPC (conocida como Metodología N° 13), sin especificar la modalidad ni las variables utilizadas para su cálculo. Frente a la respuesta parcial la ADC recurrió ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que estableció que “no alcanza con que se brinde una respuesta formal, sino que tiene que estar en armonía con la realidad, ser completa y entendible”

**Oehler, Carlos A. C/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy -
Estado Provincial S/ Recurso de inconstitucionalidad
CSJN, 2014 (Causa RC J 7791/14)**

Carlos A. Oehler, legislador provincial, solicitó al gobierno de la Provincia de Jujuy informe respecto de la constitución del Consejo Provincial de Turismo y el Comité Interinstitucional de Facilitación Turística. La solicitud fue rechazada por la inexistencia de un derecho subjetivo o colectivo, o de un interés directo o difuso en riesgo. La Corte estableció que la simple calidad de ciudadano resulta suficiente para permitir el libre acceso a las fuentes de información pública y su ejercicio le está garantizado a toda persona sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan, no requiere la demostración de un derecho vulnerado, la configuración del rol de víctima o la prueba de

la relación directa e inmediata con los perjuicios que provoca el acto u omisión impugnados.

CIPPEC C/ Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social) Dto. 1172/03 S/Amparo Ley 16986

CSJN, 2014 (causa C.830.XLVI)

La ONG Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) solicitó al Ministerio de Desarrollo Social toda la información referida a planes sociales de asistencia a la comunidad que el organismo administra. La Corte hizo lugar a la acción de amparo deducida por el CIPPEC y ordenó al Estado Nacional a brindar la información íntegra referida a determinados datos de las transferencias en gastos corrientes realizadas por la demandada al sector privado en los conceptos de "Ayuda social a las personas" y "Transferencias a Otras Instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro" otorgadas durante los años 2006 y 2007. Consideró que la legitimación para presentar solicitudes de acceso a la información pública resulta suficiente con la sola condición de integrante de la comunidad y que no puede admitirse la negativa fundada en la necesidad de resguardar la privacidad de los beneficiarios ya que esta mera referencia, cuando no se vincula con datos personales sensibles cuya divulgación está vedada, en tanto la solicitud efectuada no parece dirigida a satisfacer la curiosidad respecto de la vida privada de quienes los reciben sino a controlar eficazmente el modo en que los funcionarios ejecutan una política social.

Giustiniani, Rubén Héctor C/ YPF SA S/ Amparo por mora

CJSN, 2015

El Senador Rubén Giustiniani solicitó a la empresa YPF S.A. haga públicas las cláusulas del Acuerdo de Proyecto de Inversión suscripto con Chevron Corporation para la explotación de hidrocarburos no convencionales en las áreas de Lomas de la Lata Norte y Loma Campana de la Provincia del Neuquén. Acerca de la legitimación pasiva la Corte expresó que YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto 1172/03 en materia de información pública. La empresa desempeña actividades en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática, negar información que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión. El derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión, protegido por normas

constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones; no obstante, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida.

Fundación Poder Ciudadano y otros C/ Estado Nacional H. Senado de la Nación S/ Amparo Ley 16.986

J. CAF N°10 (causa 2446/15)

Las organizaciones ACIJ, ADC, Directorio Legislativo y Poder Ciudadano solicitaron al H. Senado de la Nación, en noviembre de 2014, la entrega de información de carácter público relacionada con los montos en pesos que reciben cada uno de los bloques políticos de la Cámara, la escala de dietas y remuneraciones del Senado y el listado de empleados de la institución. El Senado sólo respondió el último de estos pedidos. Las organizaciones recurrieron la resolución mediante una acción de amparo. El Juzgado indicó que “en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente” y que “se trata de información de carácter público que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina”.

Fuentes y Links de interés

- Constitución Nacional
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Carta Democrática Interamericana
- Carta Social de las Américas
- Declaración de Chapultepec. Conferencia hemisférica sobre Libertad de Expresión
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (CIDH)
- Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos para la Libertad de Expresión”
- Recomendaciones sobre Acceso a la Información. (CP/CAJP-2599/08)
- Principios sobre el derecho de acceso a la información. (CJI / Res. 147 – LXXIII-0/08)
- Agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH)
- Resolución 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia
- Declaración de Brisbane sobre libertad de información: el derecho a saber. UNESCO
- Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES 2607 (XL-O/10)
- Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales
- Decreto 1172/03
- Ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental



Observatorio de Derechos Humanos

H. Senado de la Nación

Directora: Norma Morandini

H. Yrigoyen 1710, 9° piso, of 909

(011) 28223000 Internos: 3970/3972

observatorioddhh@senado.gov.ar

observatddhh@gmail.com

Mayo 2016.-